

- 2022 -

# Extradición.

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2020.

—  
**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

## **Extradición**

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2020.

-----

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: febrero 2022

## **Extradición.**

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2020.

—

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional



En el marco de la misión legal e institucional de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) y en cumplimiento de la Resolución PGN 98/2020, se ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación el presente compendio de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones durante el año 2020.

La Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley n° 24.767), ha otorgado un papel central al Ministerio Público Fiscal, tanto en materia de asistencia jurídica como de detención preventiva y extradición, al asignarle expresamente la representación del interés por la cooperación, lo que determina la necesidad de asegurar la mayor eficacia en su actuación para el acabado cumplimiento de ese mandato legal.

Asimismo, es importante destacar el complejo equilibrio en el que actúa este Ministerio Público en los procesos de extradición, entre la representación del interés por la extradición y su consecuente compromiso con el Estado que la requiere, y su deber constitucional de defensa de la legalidad.

La elaboración de los compendios jurisprudenciales anuales en materia de extradición - como el presente – resulta ser una herramienta disponible para todo integrante del Ministerio Público que deba intervenir en un trámite de extradición.

Resulta importante destacar con relación a la materia que - mediante la resolución PGN 98/2020 - se ha aprobado una guía de trabajo para el trámite de los requerimientos de extradición, en la que se establece que la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) desarrollará las siguientes funciones, a los fines de brindar asistencia y colaboración:

- En caso de ser así requerido por la fiscalía interviniente y dispuesto por la resolución correspondiente, podrá asistir a los juicios de extradición previstos en el artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.
- Asesoramiento y colaboración, especialmente respecto a los requisitos de forma y contenido necesarios para la completitud y admisibilidad de los requerimientos efectuados y los criterios sostenidos en esta materia por este Ministerio Público Fiscal.
- Llevar un registro de todos los trámites de extradición.
- Ofrecer cursos de capacitación y actualización sobre la materia.
- Colaborar en la elaboración de los dictámenes sobre recursos ordinarios de apelación (artículo 33 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).

- Elaborar un compendio jurisprudencial anual en materia de extradición y guías sobre diferentes aspectos de la extradición.

El presente compendio contiene extractos de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones durante el año 2020 que fueron adaptados para simplificar su lectura y han sido clasificados en cuatro ejes temáticos principales a la vez que se encuentran precedidos por un índice temático, a los fines de facilitar la búsqueda y acceso a los lineamientos en la materia.

De esta manera, se han agrupado en los siguientes ejes temáticos:

- 1) Procedimiento de extradición – Cuestiones generales**
- 2) Requisitos formales**
- 3) Principio de doble incriminación y penalidad mínima**
- 4) Causales de denegación**

Una vez identificado el tema de interés se sugiere complementar la lectura con los fallos y dictámenes correspondientes, los cuales pueden ser visualizados completos en los Anexos, en los cuales se han incluido los enlaces para acceder de manera directa a ellos.

## ÍNDICE TEMÁTICO FALLOS CSJN

<b>1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION - CUESTIONES GENERALES.....</b>	<b>11</b>
Procedimiento de extradición. Omisión de realizar el juicio. Nulidades .....	11
Procedimiento de extradición. Información complementaria extemporánea .....	11
Procedimiento de extradición. Ley 24.767. Omisión etapas y juicio. Rechazo por información complementaria extemporánea. Nulidades. Alcances .....	12
Procedimiento de extradición. Información adicional. Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Mecanismo de consulta .....	13
Procedimiento de extradición. Asistencia consular. Canales diplomáticos .....	13
Procedimiento de extradición. Introducción tardía del pedido de extradición.....	14
Procedimiento de extradición. Ley 24.767. Audiencias artículos 49 y 27. Nulidad .....	15
Procedimiento de extradición. Recurso ordinario de apelación ante CSJN. Mera interposición.....	16
Procedimiento de extradición. Recurso ordinario de apelación ante CSJN. Alcance. Fondo .....	16
Procedimiento de extradición. Recurso ordinario de apelación ante la CSJN. Alcance. Competencia Cámara Nacional de Casación Penal y/o Cámaras Federales. Artículo 26 ley 24.767. Virtualidad sistema libertad ambulatoria CPPN .....	17
Procedimiento de extradición. Características juicio. Cuestiones de fondo. Acuerdo inculpatório .....	18
Procedimiento de extradición. Características juicio. Rechazo pruebas. Defensas de fondo.....	18
Procedimiento de extradición. Características juicio. Prueba y culpabilidad. Cuestiones ajenas al procedimiento de extradición.....	19

Procedimiento de extradición. Cómputo detención trámite extradición. Razones de equidad y justicia .....	19
Procedimiento de extradición. Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Proceso Multijurisdiccional. Pedido extradición con referencias a hechos delictivos en Argentina. Juzgamiento. <i>Ne bis in idem</i> .....	20
Procedimiento de extradición. Mecanismos de consulta y comunicación. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú.....	21
Procedimiento de extradición. Interpretación conforme Preámbulo tratados. Tratado de Extradición entre Argentina y Bolivia.....	22
<b>2. REQUISITOS FORMALES .....</b>	<b>23</b>
Requisitos formales. Ley 24.767. Resolución judicial que ordenó libramiento solicitud de extradición .....	23
Requisitos formales. Tratado Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Descripción hechos.....	23
Requisitos formales. Traducciones defectuosas.....	24
Requisitos formales. Tratado de Extradición entre Argentina y Bolivia. Normas prescripción de la pena.....	24
Requisitos formales. Tratado Interamericano de Extradición de 1933. Relación precisa del hecho imputado.....	25
Requisitos formales. Ley 24.767. Normas prescripción acción penal.....	26
<b>3. PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION Y PENALIDAD MINIMA .....</b>	<b>27</b>
Doble incriminación. Estafa.....	27
Doble incriminación. Ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición.....	27
Doble incriminación. Lavado de activos. Ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición .....	28



<b>4. CAUSALES DE DENEGACION .....</b>	<b>29</b>
Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Circunstancias sobrevinientes .....	29
Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado Extradición Argentina y Paraguay .....	29
Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado Extradición Argentina y Paraguay. Causales interrupción. Pedido de extradición .....	29
Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Resolución judicial extranjera que dispone el libramiento del pedido extradición.....	30
Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Orden de rebeldía y/o captura .....	31
Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Circunstancia sobreviniente. Alcance jurisdicción apelada CSJN .....	33
Causales denegación. Tratado de Extradición ente Argentina y Perú. Propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio. ....	33
Causales denegación. Ne bis in idem. Tratado extradición entre Argentina y Uruguay. Jurisdicción concurrente. Preferencia jurisdicción Estado Requerido .....	34
Causales denegación. Tratos crueles, inhumanos y degradantes. Condiciones de detención. Hungría.....	35
Causales denegación. Tratos crueles, inhumanos y degradantes. Condiciones de detención. República del Paraguay .....	36
Causales denegación. Tratos crueles, inhumanos y degradantes. Condiciones de detención. Estado Plurinacional de Bolivia.....	36



## 1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION - CUESTIONES GENERALES

### Procedimiento de extradición. Omisión de realizar el juicio. Nulidades

#### “Bastidas Ramírez, Luis Abraham Benito s/ extradición”, 29 de octubre de 2020 (Andorra)

*Revocar la sentencia en cuanto denegó, por defectos formales, la solicitud de extradición formulada por el Principado de Andorra por el delito mayor continuado de blanqueo de dinero proveniente de la corrupción pública cometida en diferentes contrataciones de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y de sus filiales y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la recepción del pedido de extradición.*

La decisión de “denegar” el pedido de extradición en el *sub lite*, aún cuando constituya el supuesto de “improcedencia” que la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal consagra como una de las formas de terminar el procedimiento de extradición, no es el resultado de un procedimiento ajustado al marco legal aplicable.

En la cooperación internacional en materia de extradición, la ley citada es suficientemente clara en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, luego de la audiencia prevista por el artículo 27, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29). Recién, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafo), el ordenamiento legal (artículo 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición.

**Antecedentes: Fallos: 329:1425, considerando 3° y 329:5871, considerando 4°**

### Procedimiento de extradición. Información complementaria extemporánea

#### “Bastidas Ramírez, Luis Abraham Benito s/ extradición”, 29 de octubre de 2020 (Andorra)

*Revocar la sentencia en cuanto denegó, por defectos formales, la solicitud de extradición formulada por el Principado de Andorra por el delito mayor continuado de blanqueo de dinero proveniente de la corrupción pública cometida en diferentes contrataciones de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y de sus filiales y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la recepción del pedido de extradición.*

El juez de la causa, luego de recibir el formal pedido de extradición presentado por el Principado de Andorra dispuso el pase de “autos a despacho a fin de resolver” y suspendió la sustanciación del procedimiento a resultas de una medida de “información complementaria” que solicitó en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 24.767. Y que, contando ya con la respuesta del país requirente se abstuvo de considerar el contenido de lo informado por haber tenido lugar “con posterioridad al vencimiento del término perentorio” que entendió correspondía hacer valer por lo cual, con sustento en que “el solo vencimiento del plazo fatal previsto por el artículo 31 de la ley 24.767, da lugar al rechazo por defectos formales de la solicitud de extradición aquí formulada”, resolvió “denegar” la solicitud.

Al proceder de ese modo prescindió de llevar a cabo –como era debido- la sustanciación de todo el procedimiento de extradición, en violación al debido proceso y al derecho a la defensa en juicio que asiste a todas las partes intervinientes.

### **Procedimiento de extradición. Ley 24.767. Omisión etapas y juicio. Rechazo por información complementaria extemporánea. Nulidades. Alcances**

#### **“Bastidas Ramírez, Luis Abraham Benito s/ extradición”, 29 de octubre de 2020 (Andorra)**

*Revocar la sentencia en cuanto denegó, por defectos formales, la solicitud de extradición formulada por el Principado de Andorra por el delito mayor continuado de blanqueo de dinero proveniente de la corrupción pública cometida en diferentes contrataciones de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y de sus filiales y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la recepción del pedido de extradición.*

Si bien lo expuesto es suficiente para dar solución al caso mediante la declaración de nulidad del auto apelado y frente a la imposibilidad de avanzar en un pronunciamiento sobre el fondo atento a las limitaciones que impone el artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto el procedimiento no se ajustó a derecho, el Tribunal entiende necesario precisar los alcances de la nulidad decretada con el fin de brindar certeza a las partes en relación a ese extremo y evitar el dispendio jurisdiccional innecesario que podría generar cualquier controversia sobre el particular.

El Tribunal advierte que la tacha en cuestión debe hacerse extensiva a la resolución dictada por el juez tan pronto recibió el pedido de extradición, aunque haciendo valer una competencia - la del artículo 31 de la ley 24.767- prevista para otra etapa procesal, cual es la que transita entre la conclusión del “juicio” (artículo 30) y previo a resolver si la extradición es o no procedente (artículo 32), lo cual supuso prescindir del agotamiento de las diferentes etapas que contempla la legislación aplicable.

**Antecedentes: Fallos: 324:3713 “Vásquez Rivero”**

## **Procedimiento de extradición. Información adicional. Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Mecanismo de consulta**

### **“Bastidas Ramírez, Luis Abraham Benito s/ extradición”, 29 de octubre de 2020 (Andorra)**

*Revocar la sentencia en cuanto denegó, por defectos formales, la solicitud de extradición formulada por el Principado de Andorra por el delito mayor continuado de blanqueo de dinero proveniente de la corrupción pública cometida en diferentes contrataciones de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y de sus filiales y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la recepción del pedido de extradición.*

Tal la solución que, además, condice con el Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional vigente entre ambos países y en cuyo marco encuadraron el pedido de extradición, tanto las autoridades del país requirente como el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al tomarlo como “base jurídica para la extradición”, en ocasión de dar curso a la solicitud.

En efecto, ese instrumento multilateral consagra un “mecanismo de consulta” entre los Estados Partes conforme al cual “Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato” (artículo 16, inciso 16). Ello en términos sustancialmente análogos a los que consagra el artículo 44, parágrafo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097.

## **Procedimiento de extradición. Asistencia consular. Canales diplomáticos**

### **“Espitia Salazar, Luis Francisco y otro s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020 (Brasil)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para ser sometido a juicio por el delito de asociación ilícita para el tráfico internacional de drogas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta los antecedentes acompañados por el país requirente y encomendar al Procurador General de la Nación interino constate que la resolución que aquí se adopta, al confirmar la procedencia del pedido de extradición no conduzca a que se renuncie a una investigación seria y eficaz –en caso de que ella no hubiera ya tenido lugar- de modo tal que, en forma coordinada con la República Federativa del Brasil, avance en el debido esclarecimiento de aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en el foro que no hayan quedado alcanzadas por el proceso extranjero y/o en relación a las personas que –a ese respecto- no hayan sido aún juzgadas en ese país.*

En lo que concierne a la ausencia de debida asistencia consular en el caso, surge de autos que desde el mismo momento de su detención el requerido fue “informado” sobre el derecho a contar con asistencia consular y, en ese sentido, obra agregado el duplicado del oficio que la Gendarmería Nacional libró al consulado colombiano. Asimismo, el juez de la extradición libró oficio de igual tenor al señor Embajador de Colombia en la República Argentina, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ende y contrariamente a lo sostenido por la defensa, hay constancias de que fueron libradas sendas comunicaciones a las legaciones extranjeras de la República de Colombia acreditadas en el país.

Sin embargo, toda vez que no se cursaron por los canales diplomáticos según prescribe el artículo 38, primer párrafo del Reglamento para la Justicia Nacional (aprobado por acordada S/N/1952 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17 de diciembre de 1952 –B.O. 22 de abril de 1953-), ha de encomendarse al juez de la causa que –en lo sucesivo- ajuste el libramiento de esas comunicaciones a la reglamentación referida y que, en ocasión de cursar comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de lo que aquí se resuelva (artículo 34 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), incluya notificación al país de nacionalidad sobre la situación del requerido.

### **Procedimiento de extradición. Introducción tardía del pedido de extradición**

#### **“Espitia Salazar, Luis Francisco y otro s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020 (Brasil)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para ser sometido a juicio por el delito de asociación ilícita para el tráfico internacional de drogas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta los antecedentes acompañados por el país requirente y encomendar al Procurador General de la Nación interino constate que la resolución que aquí se adopta, al confirmar la procedencia del pedido de extradición no conduzca a que se renuncie a una investigación seria y eficaz –en caso de que ella no hubiera ya tenido lugar- de modo tal que, en forma coordinada con la República Federativa del Brasil, avance en el debido esclarecimiento de aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en el foro que no hayan quedado alcanzadas por el proceso extranjero y/o en relación a las personas que –a ese respecto- no hayan sido aún juzgadas en ese país.*

La consecuencia que se pretende derivar de la tardía introducción del pedido de extradición es inadmisibles. Aun cuando se considerara inobservado el plazo previsto a los efectos indicados, esa circunstancia no constituye una excepción legal contra la extradición si se tiene en cuenta que es factible un nuevo pedido de prisión, por el mismo hecho, en tanto se acompañe el pedido formal de extradición junto con los documentos citados en el artículo IV del Tratado de Extradición con Brasil, aprobado por ley 17.272 (conf. artículo VI, pár. 2 in fine del mismo tratado).

**Antecedente: Causa CSJ 1354/2012 (48-A)/CS1 “Ayoub, Ahmed Abdallah s/ extradición”, sentencia del 20 de agosto de 2014, considerando 4° y sus citas)**

### **Procedimiento de extradición. Ley 24.767. Audiencias artículos 49 y 27. Nulidad**

#### **“Espitia Salazar, Luis Francisco y otro s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020 (Brasil)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para ser sometido a juicio por el delito de asociación ilícita para el tráfico internacional de drogas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta los antecedentes acompañados por el país requirente y encomendar al Procurador General de la Nación interino constate que la resolución que aquí se adopta, al confirmar la procedencia del pedido de extradición no conduzca a que se renuncie a una investigación seria y eficaz –en caso de que ella no hubiera ya tenido lugar de modo tal que, en forma coordinada con la República Federativa del Brasil, avance en el debido esclarecimiento de aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en el foro que no hayan quedado alcanzadas por el proceso extranjero y/o en relación a las personas que –a ese respecto- no hayan sido aún juzgadas en ese país.*

El Tribunal considera infundado el agravio esgrimido con base en la mera invocación –como se efectúa– de que el requerido habría sido recién informado sobre la “solicitud de extradición” en la audiencia de debate. Semejante argumento es insuficiente *per se* y en las circunstancias del caso, para fundar un agravio con entidad para acarrear la consecuencia que pretende. No solo porque, a la luz de lo actuado, se puede razonablemente inferir que el requerido conocía de la presentación de la solicitud de extradición, aun cuando el juez no hubiera formalizado un acto procesal específicamente dirigido a anoticiarlo de esa circunstancia –como era debido– sino porque, además, el recurrente no explica cuál es el gravamen que deriva de la toma de noticia tardía que invoca.

No existe ninguna referencia del recurrente que permita discernir de qué modo el escenario del que se habría visto privado su pupilo –audiencia artículo 27 de la ley 24.767 en el momento procesal debido– hubiera incidido en su derecho de defensa. Máxime cuando, además, no profundiza ni enuncia cuáles fueron los aspectos que se vio privado de controlar (...) Tampoco dice cuál/es fue/ron la/s defensa/s que hubiera esgrimido de haber tomado noticia de esos “detalles” en la etapa procesal oportuna ni que ese conocimiento tardío le hubiera generado algún gravamen en términos de no haber podido hacer valer la o las defensas pretendidas en la etapa del juicio.

La circunstancia de que no se hubiera celebrado la audiencia que contempla el artículo 27 de la ley 24.767 en la etapa procesal oportuna si bien constituye una “inobservancia” al procedimiento aplicable, no tiene aptitud en las circunstancias del caso –por falta de fundamentación para demostrar el gravamen suscitado– para configurar un supuesto de nulidad absoluta en los términos que regula el Código Procesal Penal de la Nación al referirse a la “intervención, asistencia y

representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece” (artículo 167, inciso 3°).

### **Procedimiento de extradición. Recurso ordinario de apelación ante CSJN. Mera interposición**

#### **“Inzitari, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de octubre de 2020 (Estados Unidos)**

*Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición los Estados Unidos de Norteamérica.*

Cabe señalar que el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra que “El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso”, es de aplicación al recurso de apelación ordinario en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal sin que sea repugnante ni a la naturaleza del procedimiento ni a las leyes que lo rigen (conf. “Callirgos Chávez, José Luis” (Fallos: 339:906).

Sobre la base de lo antes expuesto, el Tribunal señaló en ese precedente que se abstendría de entrar en la consideración de aquellos agravios que aparecieran fundados por remisión al contenido de escritos de apelación presentados, en contravención al artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación antes referido.

**Antecedentes:** FLP 40460/2014/CS1 “Villalba Ramírez, Claudio Érico s/ extradición”, sentencia del 13 de septiembre de 2016, considerandos 3° a 7° y “Altamiranda Biancciotti, Jorge David” (Fallos: 339:1357), considerandos 3° a 7°, “Kasik, Martín” (Fallos: 341:1378), considerandos 3° a 5°, entre muchos otros

### **Procedimiento de extradición. Recurso ordinario de apelación ante CSJN. Alcance. Fondo**

#### **“Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición”, 3 de marzo de 2020 (Estados Unidos)**

*Declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada, declarando procedente la extradición por la totalidad de los cargos en que se sustentó este trámite.*

Dada la naturaleza de las demás cuestiones planteadas, el Tribunal se encuentra habilitado para resolver sobre el fondo con base en el art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.



**Antecedente: mutatis mutandis CSJ 171/2013 (49-E)/CS1 "Echarri Pareja, Rolando s/ extradición", resuelta el 4 de febrero de 2016**

**Procedimiento de extradición. Recurso ordinario de apelación ante la CSJN. Alcance. Competencia Cámara Nacional de Casación Penal y/o Cámaras Federales. Artículo 26 ley 24.767. Virtualidad sistema libertad ambulatoria CPPN**

**Roa Paniagua, Emilio Marcel s/ incidente de prisión domiciliaria (incidente n° 4)", 2 de julio de 2020 (Paraguay)**

*Devolver esta incidencia al tribunal de origen para que dé curso a lo dispuesto en el considerando 7° ( con el fin de que la parte pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio -la actual Cámara Federal de Casación Penal- habilitar los plazos pertinentes a partir de la notificación de la recepción de los autos en el Juzgado Federal n°2 de Formosa) con notificación de lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, con la recomendación a todos los intervinientes para que en lo sucesivo planteos como el del sub lite sean encauzados debidamente.*

La defensa oficial interpuso recurso de apelación contra la resolución que denegó el arresto domiciliario solicitado en favor del nombrado en el marco del procedimiento de extradición, cuya procedencia está actualmente a consideración de la Corte Suprema.

Recepcionados los autos, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, se declaró incompetente para entender en la incidencia y la remitió al Tribunal con base en que jurisdiccionalmente corre la suerte del principal radicado en esta sede.

Ya tiene resuelto la Corte Suprema, el artículo 33 de la ley 24.767 solo contempla como resolución apelable directamente ante este Tribunal la "sentencia" que decide si la extradición es procedente (artículo 32, último párrafo).

El Tribunal ya tiene resuelto que mal podría la ley 24.767 asignarle competencia a la Cámara Nacional de Casación Penal y/o, en su caso, a las Cámaras Federales en supuestos como el de autos si, en su artículo 26, consagra que, en los procesos de extradición, "no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación..." salvo disposición en contrario de la propia ley.

Sin embargo, también ha señalado que la competencia de la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal y/o de las Cámaras Federales quedaba habilitada a partir de la remoción de aquel obstáculo legal, en cuyo caso asume virtualidad el sistema que para regular la libertad ambulatoria fija el Código Procesal Penal de la Nación, que incluye no sólo los presupuestos formales y materiales que rigen la eximición o excarcelación, sino también los recursos y los órganos judiciales con competencia para resolverlos.

Dadas las dificultades que lo hasta aquí actuado pudo generar en el recurrente en cuanto a la vía procesal idónea para resolver su petición y teniendo en cuenta la etapa procesal del trámite de extradición, el Tribunal considera propicio que la parte pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio.

**Antecedentes: CSJ 1778/2004 (40-B)/CS1 "Incidente de excarcelación de Breuss, Ursus Viktor en autos 'Breuss, Ursus Viktor s/ detención preventiva con miras a extradición'", sentencia del 7 de junio de 2005**

### **Procedimiento de extradición. Características juicio. Cuestiones de fondo. Acuerdo inculpatorio**

#### **“Inzitari, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de octubre de 2020 (Estados Unidos)**

*Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición los Estados Unidos de Norteamérica.*

En su pretensión de que se prive de efectos jurídicos en esta jurisdicción al “acuerdo inculpatorio” (“*plea agreement*”) celebrado por el extraditabile en el país requirente, con sustento en el cual el requerido califica como “persona declarada culpable” a los fines de este pedido de extradición, la defensa no se hace cargo de que contó con asistencia letrada durante la sustanciación de ese arreglo -aprobado por la justicia extranjera- como así también en los demás actos procesales a los que se vincula.

Corresponde que la parte recurrente haga valer ante la justicia extranjera los cuestionamientos que pueda merecerle este tipo de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los regula y las particularidades propias del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados.

### **Procedimiento de extradición. Características juicio. Rechazo pruebas. Defensas de fondo**

#### **“Cortijo Tineo, Ronald s/ extradición – art. 54”, 10 de diciembre de 2020 (Perú)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Perú para que sea sometido a proceso por el hecho calificado de abuso sexual de un menor de edad.*

El agravio en relación a la prueba arrimada en el proceso extranjero constituye una defensa de fondo que deberá ser esgrimida ante los jueces del país requirente conforme las exigencias del tipo penal endilgado y teniendo en cuenta que compromete el alcance de un examen médico legal - respecto del cual el ministerio público fiscal extranjero planteó una posición diversa a la que esgrime la parte recurrente con cita de lo actuado por la autoridad policial extranjera que intervino en la denuncia del caso.

La sola invocación de que la negativa del *a quo* para producir la prueba peticionada mantiene la “duda sobre la contradicción procesal lo que no hace más que abonar la idea de un proceso judicial irregular que tiende a violar sistemáticamente los Derechos Humanos esenciales y básicos de mi defendido...”, es insuficiente para acoger la pretensión de la defensa en tanto no solo estaba obligada a remover -en tiempo y forma- las razones invocadas por el *a quo* para no admitir la producción de esa prueba sino que, además, tampoco incluyó ninguna razón de peso jurídico por la cual lo resuelto sobre el punto debería ser descalificado a esta altura teniendo en cuenta que en jurisdicción extranjera tendrá amplias posibilidades de argumentar sobre el punto.

### **Procedimiento de extradición. Características juicio. Prueba y culpabilidad. Cuestiones ajenas al procedimiento de extradición**

#### **"Llama Adrover, Francisco Javier y otro s/ extradición", 24 de septiembre de 2020 (Chile)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República de Chile para ser sometido a proceso por el delito de violación cometido contra un menor de 7 años de edad.*

En cuanto al agravio vinculado con que el requerido se vería en la imposibilidad material de controlar y controvertir la prueba de cargo recolectada dado el grado de avance que el país requirente le imprimió a la causa pese a la ausencia de Llama Adrover y los reparos presentados a la forma en que fue convocado al proceso extranjero ... cabe señalar que no surge que la parte recurrente se agravie -como corresponde- con sustento en alguna causal de improcedencia de la extradición, a cuyo respecto -en la etapa procesal de ofrecimiento de prueba- hubiera impulsado la sustanciación de prueba pertinente y útil. En tales condiciones, la queja esgrimida queda circunscripta a la forma en que el proceso penal extranjero regula el juzgamiento de delitos sexuales en circunstancias como las que se verifican en el sub lite, lo cual constituye una cuestión propia de los jueces de la causa ante quienes el requerido tendrá la posibilidad de esgrimir los reparos señalados en el marco del juzgamiento sobre su culpabilidad o inocencia, lo que constituye una cuestión ajena a la de este procedimiento de extradición (artículo 30 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal).

### **Procedimiento de extradición. Cómputo detención trámite extradición. Razones de equidad y justicia**

#### **"Llama Adrover, Francisco Javier y otro s/ extradición", 24 de septiembre de 2020 (Chile)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República de Chile para ser sometido a proceso por el delito de violación cometido contra un menor de 7 años de edad.*

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sometido el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

**Antecedentes: "Rojas Naranjo"; Fallos: 331:2298 y posteriores**

**Procedimiento de extradición. Tráfico ilícito de Estupefacientes. Proceso Multijurisdiccional. Pedido extradición con referencias a hechos delictivos en Argentina. Juzgamiento. *Ne bis in idem***

**“Espitia Salazar, Luis Francisco y otro s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020 (Brasil)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República Federativa del Brasil para ser sometido a juicio por el delito de asociación ilícita para el tráfico internacional de drogas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta los antecedentes acompañados por el país requirente y encomendar al Procurador General de la Nación interino constate que la resolución que aquí se adopta, al confirmar la procedencia del pedido de extradición no conduzca a que se renuncie a una investigación seria y eficaz –en caso de que ella no hubiera ya tenido lugar de modo tal que, en forma coordinada con la República Federativa del Brasil, avance en el debido esclarecimiento de aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en el foro que no hayan quedado alcanzadas por el proceso extranjero y/o en relación a las personas que –a ese respecto- no hayan sido aún juzgadas en ese país.*

Parece propicia la ocasión para reiterar lo que el Tribunal, desde hace más de una década y en diversas oportunidades, tiene dicho respecto de delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones y que requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial atento a que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho.

La posibilidad de que se sustancien procesos penales en varias jurisdicciones aumenta considerablemente en supuestos como el de autos en que el país requirente solo investiga la organización ilícita como tal pero la prueba reunida, a esos fines, da cuenta de la operatoria desplegada en otros países, supuesto en que la coordinación y gestión eficaz de las investigaciones penales adquiere especial significación con el fin de evitar que queden impunes hechos o tramos típicos de un mismo hecho que no quedaron alcanzados en la imputación extranjera.

Lo expuesto aconseja que, cuando en el marco de un pedido de extradición se toma noticia sobre la operatoria que habría desplegado, en la República Argentina, la organización ilícita investigada en el extranjero, se arbitren las medidas necesarias para que la procedencia de la extradición no conlleve la renuncia a una investigación seria y eficaz que, en forma coordinada con el país requirente, esclarezca debidamente aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en el foro con el fin de que, a reserva de las reglas de concurrencia jurisdiccional y *ne bis in idem* que resulten aplicables, se agote la investigación.

En atención a las diversas referencias que de la República Argentina incluyen los antecedentes acompañados con el pedido de extradición, al describir la estructura y la actividad ilícita llevada a cabo por la organización que está siendo investigada en el país requirente, el Tribunal ha de encomendarle al señor Procurador General de la Nación interino que constate que la resolución que aquí se adopta, al confirmar la procedencia del pedido de extradición no conduzca a que se renuncie a una investigación seria y eficaz –en caso de que ella no hubiera ya tenido lugar- de modo tal que, en forma coordinada con la República Federativa del Brasil, avance en el debido esclarecimiento de aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en el foro que no hayan quedado alcanzadas por el proceso extranjero y/o en relación a las personas que –a ese respecto- no hayan sido aún juzgadas en ese país.

**Antecedentes: Fallos: 330:261 “Cabrera”, considerando 16 y voto de la jueza Argibay, considerando 9°, Fallos: 323:3055, considerando 4°.**

### **Procedimiento de extradición. Mecanismos de consulta y comunicación. Tratado de Extradición entre Argentina y Perú**

#### **“Reyes Velásquez, Francisco Román s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020 (Perú)**

*Declarar admisible el recurso de apelación ordinario interpuesto por la defensa y revocar la resolución apelada solo en lo concerniente a la cuestión de la prescripción de la acción penal, según el derecho extranjero, respecto de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y asociación ilícita para delinquir, para que -previa corroboración acerca de la subsistencia o no del extremo en cuestión en relación a esos delitos- se dicte un nuevo pronunciamiento -con debida intervención de las partes- solo en lo que a ese punto concierne y se determine su incidencia –o no- en el alcance de la resolución de procedencia que aquí se confirma.*

El Tribunal no puede dejar de señalar la conveniencia de que la República del Perú y la República Argentina, en el marco del mecanismo de consulta que consagra el artículo XVII del tratado bilateral que rige sus relaciones de extradición, diseñen algún mecanismo de comunicación que mantenga al juez de la extradición actualizado sobre el contenido de la solicitud formulada con el fin de evitar las dificultades que para la buena marcha del procedimiento suscita el dictado de actos jurisdiccionales

extranjeros de cuya autenticidad, como en el caso, *prima facie* no puede dudarse, dictados con posterioridad al pedido de extradición por el mismo tribunal extranjero que impulsó la solicitud de cooperación penal internacional y con potencial impacto en la configuración de un recaudo de procedencia y, por esa vía, en el alcance del requerimiento.

### **Procedimiento de extradición. Interpretación conforme Preámbulo tratados. Tratado de Extradición entre Argentina y Bolivia**

#### **“Copana Cornejo, Fanny s/ extradición art. 52”, 10 de diciembre de 2020 (Bolivia)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de al Estado Plurinacional de Bolivia para ejecutar una pena privativa de libertad de 8 años de reclusión por el delito de estelionato.*

La interpretación del *a quo* condice también con el objeto y fin del tratado bilateral, si se tiene en cuenta que las Partes Contratantes lo suscribieron “considerando el nivel de confianza mutua existente entre ambos Estados, y el recíproco avance de las instituciones democráticas que plasma la existencia de procesos judiciales acordes a derecho” y “convencidas de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en el ámbito de la extradición, con el fin de agilizar su tramitación, reducir sus dificultades y simplificar las reglas que rigen su funcionamiento, sin que ello implique desmedro en cuanto a las garantías y derechos de los posibles extraditados” (parágrafos cuarto y quinto del preámbulo).

## 2. REQUISITOS FORMALES

### Requisitos formales. Ley 24.767. Resolución judicial que ordenó libramiento solicitud de extradición

#### "Zayzon, Zoltán Vince s/ extradición", 18 de febrero de 2020 (Hungria)

*Confirmar la resolución que declaró procedente la extradición a la República de Hungría para ejecutar las dos condenas en que se sustentó el pedido.*

Si bien asiste razón a la defensa oficial en cuanto a que los actos extranjeros de fs. (,,) no se ajustan a la exigencia de "resolución judicial" que "ordenó el libramiento de la solicitud de extradición" (artículo 13, inciso d de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), lo cierto es que sí reúne ese carácter el obrante a fs. (...) emitido por el Tribunal Superior de Justicia de Kecskemet.

Surge de lo actuado que ese acto jurisdiccional extranjero fue dictado ante la comunicación cursada al país requirente por el juez de la causa sobre el arresto preventivo.

No se advierte razón alguna por la cual el auto jurisdiccional extranjero de fs. 161/165 -más allá de la forma que pueda reconocer de acuerdo a las reglas que rigen según la ley del país de su otorgamiento - no pueda cumplir con la exigencia bajo examen en tanto y en cuanto constituye la máxima expresión del interés de la autoridad judicial extranjera con competencia penal en el caso para lograr el sometimiento a su jurisdicción de una persona hallada en el extranjero, impulsando a la autoridad ejecutiva del país requirente a trasladar, al ámbito internacional y en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, el pedido de extradición activa, lo que se hizo efectivo a través de la presentación efectuada por el Ministerio de Justicia de Hungría.

### Requisitos formales. Tratado Extradición entre Argentina y Estados Unidos. Descripción hechos

#### "Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición", 3 de marzo de 2020 (Estados Unidos)

*Declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada, declarando procedente la extradición por la totalidad de los cargos en que se sustentó este trámite.*

Los reparos planteados por la defensa de Ramírez en punto a la insuficiente descripción de los hechos imputados a su defendido, pierden sustento con la sola lectura de los antecedentes acompañados por el país requirente en el marco de lo dispuesto por el art. 8.2. del tratado bilateral - Tratado de

Extradición con Estados Unidos de América, aprobado por ley 25.126. Postular -como pretende- que esa descripción debió estar incluida en el pedido formal de extradición plasmado en la nota verbal no encuentra sustento en el texto convencional que, con suficiente claridad, consagra que la solicitud de extradición estará acompañada por esos recaudos.

En sustento del pedido de extradición y teniendo en cuenta que el de autos se refiere al supuesto de "persona que es reclamada para ser imputada", la Acusación Formal del Gran Jurado ante el Tribunal de Distrito de Arizona y su traducción cumplen con la exigencia del art. 8.3.b. que postula "copia del auto de procesamiento contra la persona reclamada". A su turno, la "declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición" cumplen en las circunstancias del caso con las demás exigencias del art. 8.2. (a), (b), (d) y (é), en relación con el art. 8.3.c. al incluir, también, "la información .que justificaría la detención de la persona reclamada si' el delito se hubiera cometido en el Estado requerido".

Esos antecedentes se completan con la "orden de arresto" emitida por el juez a cargo del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos y el texto de las leyes que describen la conducta delictiva por la cual se requiere la extradición y la pena aplicable, según exige el art. 8.2. (c).

### **Requisitos formales. Traducciones defectuosas**

#### **"Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición", 3 de marzo de 2020 (Estados Unidos)**

Según jurisprudencia del Tribunal, los jueces están habilitados para revisar de 'oficio las traducciones e inclusive con arreglo a las reglas de la sana crítica, pueden apartarse de la realizada defectuosamente. Tal la situación que se verifica en el *sub lite*.

Ello solo responde a un error de traducción según surge con suficiente claridad del mero confronto del texto en español con su original.

**Antecedentes: Fallos: 315:575; 314:1132**

### **Requisitos formales. Tratado de Extradición entre Argentina y Bolivia. Normas prescripción de la pena**

#### **"Copana Cornejo, Fanny s/ extradición art. 52", 10 de diciembre de 2020 (Bolivia)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de al Estado Plurinacional de Bolivia para ejecutar una pena privativa de libertad de 8 años de reclusión por el delito de estelionato.*

El *a quo* fue suficientemente claro al señalar que el caso se rige por el tratado bilateral entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia que consagra –en lo que aquí interesa que



“En lo que se refiere a la prescripción de la acción o la pena y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requirente”. Asimismo, al fijar el “Contenido del requerimiento”, que la solicitud deberá contener –entre otros- “una manifestación acerca de que la acción o la pena no se encuentran prescritas” (artículo 8°, inciso “g”). Sobre esa base, consideró suficiente la “manifestación” para tener por cumplido el recaudo en cuestión.

El Tribunal advierte que no surge cuestionamiento alguno en punto a la “manifestación” como exigencia del “contenido del requerimiento” que exige el artículo 8.g. del tratado bilateral. La controversia se focaliza en la pretensión de la defensa para que junto con esa “manifestación” el país requirente acompañe copias de las normas positivas que regulan la cuestión de la prescripción, con base en la voz “legislación” contenida en el citado artículo 5°.

La interpretación propuesta por quien recurre no se ajusta a las reglas de hermenéutica que fijan los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada por la ley 19.865, a las que cabe atender en el sub lite, toda vez que conduce a dejar sin contenido ni efecto el artículo 8° inciso “g” donde claramente los dos estados partes consagraron que, si bien la parte que debía asumir el *onus probandi* del recaudo de procedencia bajo examen es el país requirente, la forma probatoria a la que debía ajustarse esa carga era mediante “manifestación” sobre el punto. De allí que no sea posible derivar del artículo 5° antes referido la obligación de acompañar las “copias” en cuestión, cuando –además- no puede dejar de señalarse que cuando las partes quisieron imponerle al país requirente la carga de acompañar “copias” de disposiciones legales de su ordenamiento jurídico, así lo fijaron expresamente, tal como surge, por ejemplo, del inciso “d” en lo que concierne a “las disposiciones legales de la Parte Requirente que tipifiquen el delito”.

### **Requisitos formales. Tratado Interamericano de Extradición de 1933. Relación precisa del hecho imputado**

#### **“Llama Adrover, Francisco Javier y otro s/ extradición”, 24 de septiembre de 2020 (Chile)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República de Chile para ser sometido a proceso por el delito de violación cometido contra un menor de 7 años de edad.*

La parte recurrente cuestiona la indeterminación del pedido, en punto a la fecha en que tuvo lugar el hecho imputado, al solo dar cuenta de que se cometió "en fecha no determinada durante el año 2004".

Sin embargo, ello no constituye una exigencia prevista en la Convención de Extradición de Montevideo de 1933 que rige este procedimiento de extradición en cuanto solo exige "una relación precisa del hecho imputado" (artículo V.b.) respecto de lo cual no se introdujo cuestionamiento alguno. Por lo

demás, tal como señala el señor Procurador General de la Nación interino ... de los antecedentes acompañados por el país requirente surge una descripción suficientemente acabada sobre el hecho en cuestión que, no solo satisface aquella exigencia formal sino que, además, incluye suficiente información temporo-espacial que permite ubicar adecuadamente al hecho cometido durante la convivencia que mantuvieron el requerido con la madre del menor entre el mes de enero de 2004 hasta agosto del mismo año en el domicilio donde habitaban los tres.

### **Requisitos formales. Ley 24.767. Normas prescripción acción penal**

#### **"Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición", 25 de junio de 2020 ( Hungría)**

*Revocar la resolución y declarar improcedente la extradición a la República de Hungría.*

Una compulsa de lo actuado refleja que ese país no incluyó el "texto de las normas penales y procesales" aplicables en cuanto estén vinculadas al extremo de la prescripción de la acción penal.

Contrariamente a lo sostenido por el juez de la causa, aun cuando lo expuesto pudiera interpretarse como una "explicación" en los términos del artículo 13.c. de la ley aplicable, ello no supe la carga de acompañar "el texto de las normas penales y procesales aplicables" en relación al extremo en cuestión.

La argumentación que desarrolla el señor Procurador Fiscal para proponer la subsistencia de la acción penal según el derecho extranjero no solo no explica las razones por las cuales, frente al déficit antes señalado, sería admisible su propuesta de resolver el punto con "textos legales" disponibles "a través del sitio oficial de Internet de la Comisión Europea" sino que tampoco es consistente con la "explicación" brindada por el país requirente.

### 3. PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION Y PENALIDAD MINIMA

#### Doble incriminación. Estafa

##### "Inzitari, Roberto Fabián s/ extradición", 15 de octubre de 2020 (Estados Unidos)

*Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición los Estados Unidos de Norteamérica.*

La defensa oficial pretende privar de significación jurídica a la conducta reprochada en el extranjero con base en que no estaba "específicamente legislado en nuestra ley penal" al momento de comisión del delito sino hasta que tuvo lugar la reforma de la ley 25.930 (B.O. 21.9.2004) que introdujo el inciso 15 del artículo 173 del Código Penal argentino.

Al así argumentar, no señala las razones por las cuales esa mayor especificidad que se introdujo en el derecho argentino es irreconciliable con lo resuelto por el juez de la causa, en cuanto subsumió los hechos específicos del caso, a los fines del "principio de doble incriminación", según el derecho argentino, en la figura genérica de "estafa" del artículo 172 del Código Penal argentino o en la de "hurto", siendo este último el encuadre propiciado por la anterior defensa técnica del requerido en el debate.

#### Doble incriminación. Ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición

##### "Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición", 3 de marzo de 2020 (Estados Unidos)

*Declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada, declarando procedente la extradición por la totalidad de los cargos en que se sustentó este trámite.*

El Tribunal ya tiene resuelto que la valoración del principio de doble incriminación, según el derecho argentino, se rige por la ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición.

**Antecedente: Fallos: 335:1616 "Veniero"**

#### Doble incriminación. Estafa

##### "Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición", 3 de marzo de 2020 (Estados Unidos)

*Declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución apelada, declarando procedente la extradición por la totalidad de los cargos en que se sustentó este trámite.*

El Tribunal tiene resuelto que la falta de idoneidad del ardid excede el alcance de este procedimiento y deberá dirimirse ante los jueces de la causa extranjera, por constituir una defensa de fondo. Tal lo que sucede en el *sub lite* en que las razones esgrimidas por el *a quo* para restarle tipicidad al accionar endilgado al requerido remiten a la forma en que corresponde valorar la idoneidad del ardid de la estafa o la conducta desplegada por los damnificados. En otras palabras, la exclusión de la tipicidad sustenta un juicio de mérito que corresponde, a todo evento, a las autoridades judiciales requirentes.

Los hechos endilgados en sede extranjera encuentran adecuada subsunción, a los fines del principio de doble incriminación y en el marco del juicio que compete efectuar al país requerido, en el art. 172 del Código Penal, tal como propicia el Ministerio Público Fiscal que recurre.

### **Doble incriminación. Lavado de activos. Ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición**

#### **“Galván Rojas, Moisés y otro s/ extradición”, 10 de diciembre de 2020 (Perú)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Perú para ser sometidos a proceso por delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- receptación en agravio del Estado peruano.*

Asiste razón al recurrente al agravarse por el encuadre que, a los fines del “principio de doble incriminación” y según el derecho argentino, efectuó el *a quo* en los artículos 5° y 7° de la ley 23.737. En efecto, el único hecho al cual el país requirente le asignó relevancia típica en sustento del pedido de extradición refiere a la adquisición de bienes producto del tráfico ilícito de estupefacientes, según la descripción incluida y el encuadre en el artículo 2° “Actos de ocultamiento y tenencia” del decreto legislativo n° 1106 de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado ... que reproduce el contenido del artículo 296-A “Receptación” del Código Penal extranjero vigente al momento de los hechos.

Sn embargo, cabe tener por cumplido el recaudo en cuestión con base en la jurisprudencia del Tribunal que, para fijar el carácter delictivo de la conducta en que se sustenta el pedido de extradición, a la luz del ordenamiento jurídico del foro, atiende al momento de interponerse el pedido de extradición.

La aplicación en el caso del artículo 303 del Código Penal argentino –según texto incorporado por el artículo 5° de la ley 26.683- constituye un encuadre típico propuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en el juicio ... que la defensa estuvo en condiciones de controvertir desde ese momento, tal como –además- lo hizo en esta instancia.

**Antecedentes: Fallos: 335:1616 “Veniero” y sentencia del 21 de abril de 2015 en la causa CSJ 800/2013 (49-A)/CS1 “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición”**

## 4. CAUSALES DE DENEGACION

### PRESCRIPCION

#### Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Circunstancias sobrevinientes

##### “Endler, Javier Luis s/ extradición”, 19 de noviembre de 2020 (Paraguay)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Paraguay por el delito de “apropiación” previsto por el artículo 160, inciso 2° del Código Penal de ese país.*

Según conocida jurisprudencia del Tribunal sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso interpuesto.

**Antecedentes: Fallos: 310:819; 316:3130; 324:3948, entre muchos otros**

#### Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado Extradición Argentina y Paraguay

##### “Endler, Javier Luis s/ extradición”, 19 de noviembre de 2020 (Paraguay)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Paraguay por el delito de “apropiación” previsto por el artículo 160, inciso 2° del Código Penal de ese país.*

Conforme lo dispuesto por el artículo 6.1. del tratado con la República del Paraguay aplicable al caso (aprobado por ley 25.302) “No se concederá la extradición: a)...b)...c) cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición”, de donde se infiere, con suficiente claridad, que basta que la acción hubiere prescripto para alguno de los dos Estados parte para que impida la extradición.

#### Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado Extradición Argentina y Paraguay. Causales interrupción. Pedido de extradición

##### “Endler, Javier Luis s/ extradición”, 19 de noviembre de 2020 (Paraguay)

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Paraguay por el delito de “apropiación” previsto por el artículo 160, inciso 2° del Código Penal de ese país.*

Las razones invocadas en el memorial son insuficientes para apartarse de la jurisprudencia del Tribunal dictada en casos de extradición pasiva, conforme a la cual el “pedido de extradición” reviste entidad interruptiva, a los fines de valorar el extremo de la prescripción de la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición, según la ley de la parte requerida, en términos que contempla el artículo 6.a.c. del tratado bilateral aplicable, aprobado por ley 25.302.

La mera invocación de que esa jurisprudencia presupone una base normativa en la ley 13.569 (B.O. 24 de octubre de 1949), que ha sido derogada por la ley 25.990 (B.O. 11 de enero de 2005), no tiene en cuenta que ya con anterioridad incluso a la primera de esas leyes, en el precedente de Fallos: 71:182 “Mastrangelo” (Italia), el Tribunal –el 1° de diciembre de 1897- ponderó el extremo de la prescripción teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la condena impuesta al allí requerido en el extranjero y la fecha en que fue solicitada su extradición. Ello en el marco del tratado bilateral que rigió la entrega en ese caso, aprobado por ley 3035 del 14 de noviembre de 1893, cuyo artículo 8° contemplaba –en términos sustancialmente análogos al comprometido en el caso- que no sería acordada la extradición “cuando, según las leyes del Estado requirente, o según las del país en que el reo se refugiare, se hubiera cumplido la prescripción de la acción penal o de la pena”.

Por lo demás, no puede desatenderse la circunstancia de que también con anterioridad a aquellas leyes nacionales referidas a la prescripción, las reglas regionales de cooperación internacional en materia penal regulaban el extremo en cuestión en términos que fijaban que la acción penal del delito o la pena en que se sustentaba el pedido de extradición no debía estar prescrita, previo al inicio del procedimiento de extradición. Así surge, por ejemplo, tanto de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 como así también de la de 1940, según los cuales la prescripción debía operar “con anterioridad a la detención del individuo inculcado” (artículos 3.a. y 20, inciso h).

### **Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Resolución judicial extranjera que dispone el libramiento del pedido extradición**

#### **“Endler, Javier Luis s/ extradición”, 19 de noviembre de 2020 (Paraguay)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Paraguay por el delito de “apropiación” previsto por el artículo 160, inciso 2° del Código Penal de ese país.*

En tiempos recientes, el Tribunal ha señalado que la “resolución judicial” extranjera que dispone el libramiento del pedido de extradición constituye la máxima expresión del interés de la autoridad judicial extranjera con competencia penal en el caso para lograr el sometimiento a su jurisdicción de una persona hallada en el extranjero, impulsando a la autoridad ejecutiva del país requirente a trasladar, al ámbito internacional y en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, el pedido de extradición activa de quien es ubicado en el foro.

Circunscribir la aplicación de la regla de prescripción bajo examen lisa y llanamente a las causales de “interrupción” de la acción penal contempladas en el artículo 67, párrafo cuarto, del Código Penal argentino conduciría a ignorar la significación propia que tiene, en el ámbito de la cooperación penal internacional, el “pedido de extradición” en tanto fundamento de la consecuente decisión del país requerido de dar curso a esa petición, como cabal reflejo del interés estatal de este último de cooperar con aquel para hacer efectivo el interés en la persecución, todo ello en el marco de la especial naturaleza de este tipo de procedimientos en los que no se discute ni la existencia del hecho imputado en el proceso extranjero ni la culpabilidad del requerido (artículo 30, tercer párrafo de la ley 24.767).

**Antecedentes: “Zayzon, Zoltán Vince”, Fallos: 343:63, considerando 4°**

### **Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Orden de rebeldía y/o captura**

#### **“Endler, Javier Luis s/ extradición”, 19 de noviembre de 2020 (Paraguay)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Paraguay por el delito de “apropiación” previsto por el artículo 160, inciso 2° del Código Penal de ese país.*

Ello no implica desatender el principio de máxima taxatividad que debe regir en la aplicación de las causales de “interrupción” del plazo de prescripción de la acción penal en tanto ha de ser el que guíe la valoración del extremo de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino. Sin embargo solo podría tener eficacia para examinar lo actuado en el proceso extranjero en tanto y en cuanto el artículo 67 del Código Penal argentino rige el proceso en la faz de juzgamiento sobre la culpabilidad o inocencia de la persona imputada. De allí que –ciertamente- la “orden de rebeldía” y/o de captura en consecuencia dictada por autoridad jurisdiccional extranjera, respecto del aquí requerido, no podría revestir vocación interruptiva para ponderar el extremo de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino, sino sólo el acto que le dio sustento, cual es el “primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (inciso b del párrafo 4° del artículo 67 del Código Penal Argentino).

**Antecedente: Fallos: 337:354, considerando 14**

### **Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado Extradición ente Argentina y Perú**

#### **“Reyes Velásquez, Francisco Román s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020 (Perú)**

*Declarar admisible el recurso de apelación ordinario interpuesto por la defensa y revocar la resolución apelada solo en lo concerniente a la cuestión de la prescripción de la acción penal, según el derecho*

*extranjero, respecto de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y asociación ilícita para delinquir, para que -previa corroboración acerca de la subsistencia o no del extremo en cuestión en relación a esos delitos- se dicte un nuevo pronunciamiento -con debida intervención de las partes- solo en lo que a ese punto concierne y se determine su incidencia –o no- en el alcance de la resolución de procedencia que aquí se confirma.*

Previo a la realización del juicio de extradición, el señor Defensor Oficial que asistió al requerido en la instancia de grado se presentó a “aportar nueva prueba” en virtud de que había hecho llegar a esa parte “copia en original” de una resolución de la Corte Superior de Justicia de la Libertad Sala

Permanente de Trujillo que da cuenta que dos de los delitos por los cuales se solicita su extradición [tenencia ilegal de arma de fuego y asociación ilícita para delinquir] “se encuentran prescriptos” .

Es incuestionable la incidencia que la circunstancia anoticiada por la parte requerida podría tener en el alcance de la resolución adoptada por el juez de la extradición, de corroborarse la autenticidad y firmeza del auto jurisdiccional extranjero, teniendo en cuenta que habría sido dictada por los jueces naturales del proceso extranjero al que se vincula este pedido de extradición, con base en la interpretación que efectuaron de su propio derecho y con impacto directo en el recaudo de procedencia referido a la prescripción de la acción penal, según el derecho del país requirente y conforme exigencias del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, tal como se refirió.

Era aconsejable que el juez de la causa corroborara –previo a resolver como lo hizo- la autenticidad del auto jurisdiccional extranjero informado, como así también la vigencia de esa resolución, solicitándole al país requirente que especificara –a todo evento- la consecuencia que de ello debía derivarse en punto a los delitos incluidos en el pedido de extradición.

Ello en el marco del deber que compete al juez de la extradición de salvaguardar, a través del principio de especialidad, que las condiciones para la eventual permanencia forzada del requerido en el país requirente sean respetadas en términos tales que no pueda ser ni detenido ni sometido a proceso excepto por “el delito por el cual se ha concedido la extradición” (artículo XIII.1.a. del tratado bilateral antes referido).

Está comprometida la solución adoptada por un tribunal extranjero que, luego de impulsar el pedido de extradición por dos delitos que no consideró prescriptos, habría dictado una resolución declarándolos prescriptos con compromiso directo –de haber quedado firme esa decisión- de uno de los recaudos de procedencia de la extradición, cual es el basado en que la acción penal nacida del delito en que se sustenta el pedido de extradición no esté prescripta, según el derecho extranjero, de acuerdo a las exigencias del tratado bilateral aplicable.



Es cierto que la resolución extranjera acompañada por la defensa oficial fue dictada en la misma fecha en que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, el 11 de septiembre de 2014, declaró procedente la solicitud de extradición activa formulada por el señor Presidente de la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad e incluyó la referencia de que la acción emergente de los delitos que comprende no había prescrito “de acuerdo con las leyes penales de este país”. Sin embargo, cualquier argumentación que pretenda efectuarse desde esa perspectiva, no puede soslayar que esa intervención del máximo tribunal extranjero fue “consultiva” y que se basó en la “revisión de las piezas formales que forman el presente cuaderno.

No incluía –ni podía incluir- la resolución acompañada en copia por la defensa oficial por la sencilla razón de que se dictó el 11 de septiembre de 2014, es decir, con posterioridad a la formación –en agosto de 2014- del “Cuaderno de Extradición” que tuvo a la vista el máximo tribunal extranjero al pronunciarse.

**Antecedentes: mutatis mutandis sentencia del 12 de mayo de 2009 dictada en la causa CSJ 148/2008 (44-L)/CS1 “Lossi, María Teresa o Lossi Sánchez, María s/ detención preventiva con fines de extradición”.**

**Causales denegación. Prescripción de la acción penal. Circunstancia sobreviniente. Alcance jurisdicción apelada CSJN**

**“Fernández Gámez, Carlos s/ extradición art. 52”, 24 de septiembre de 2020**

*Suspender el trámite de este recurso de apelación ordinario y devolver la causa al tribunal apelado para que examine la circunstancia sobreviniente de que da cuenta la defensa del extraditable.*

Mientras la causa estaba en vista ante la Procuración General de la Nación, la defensa del requerido invocó que, en función de los términos de la resolución apelada, habría prescrito la acción penal nacida del delito en que se sustentó la procedencia de la extradición de su asistido.

Excede el alcance de la jurisdicción apelada de esta Corte Suprema la consideración de la circunstancia sobreviniente invocada por la defensa toda vez que se basa en fundamentos del auto apelado que no fueron materia de recurso fiscal.

## **PROPOSITOS PERSECUTORIOS**

**Causales denegación. Tratado de Extradición ente Argentina y Perú. Propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio.**

**“Cortijo Tineo, Ronald s/ extradición – art. 54”, 10 de diciembre de 2020 (Perú)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición a la República del Perú para que sea sometido a proceso por el hecho calificado de abuso sexual de un menor de edad.*

El propio recurrente no ha podido argumentar –siquiera mínimamente– cuál es la motivación prevista en la cláusula en cuestión que sería aplicable al *sub lite*. Así lo reconoce al señalar que “si bien no se puede aseverar con precisión concreta cuál es la verdadera motivación del pedido de extradición... lo que sí resulta convincente que tal pedido deberá emparentarse en alguna de las razones expuestas...”. Sumado a que el “ensañamiento” que le atribuye a la justicia extranjera de continuar con la extradición de su asistido está íntimamente relacionado con una visión parcializada de los antecedentes acompañados junto con el pedido de extradición.

La misma solución de desestimación aplica al agravio referido a que el temperamento que viene adoptando la justicia extranjera, en punto a la “retractación” en que habría incurrido la menor sobre la realidad de los hechos, constituye una insistencia “caprichosa” de continuar con el pedido de extradición que “no hace más que generar mayor inquietud de que estamos ante un caso concreto de persecución... no pudiendo dilucidarse aún si tiene tinte religioso, de raza, nacionalidad o cualquier otro aspecto, pero es palmaria la mala intencionalidad del comparendo del mismo ante los tribunales peruanos”.

Ello, supone desconocer que se trata de una cuestión ajena al marco de este procedimiento de extradición toda vez que el país requirente es soberano para regular la cuestión planteada, tanto en lo que concierne a la definición de la oportunidad procesal para su consideración como para fijar su incidencia en la solución definitiva del caso, en el marco de los principios que rigen el fin del proceso penal en jurisdicción de la República del Perú.

## **DOBLE JUZGAMIENTO**

**Causales denegación. Ne bis in idem. Tratado extradición entre Argentina y Uruguay. Jurisdicción concurrente. Preferencia jurisdicción Estado Requerido**

**"Santos, Leandro Ernesto s/ extradición - art. 54", 17 de septiembre de 2020 (Uruguay)**

*Revocar la resolución apelada y declarar improcedente la extradición solicitada por la República Oriental del Uruguay; y dar intervención al señor Procurador General de la Nación interino para que haga efectivo el juzgamiento en la República Argentina por los hechos en que se sustentó el pedido de extradición.*

La referida actividad delictiva investigada en jurisdicción extranjera era llevada a cabo mediante la captación de mujeres con fines de explotación sexual en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen, en el contexto de promesas formuladas a las víctimas de una carrera de modelaje y que tenía como fases el reclutamiento en Uruguay, el transporte a Punta del Este y Buenos Aires, lugares de acogida en ambas ciudades y en Montevideo, todo ello con fines de

explotación sexual como "precio de la fama" que las víctimas debían "pagar" para obtener el éxito profesional como modelo.

Los antecedentes remitidos por el país requirente dan cuenta, asimismo, que los delitos comprometidos en el *sub lite* califican de "transfronterizos" cometidos a distancia y que se ejecutaron en ambos países con base en el principio de ubicuidad, al haberse comenzado a ejecutarse en la República Oriental del Uruguay (reclutamiento acordado entre el requerido y su par en el país requerido y posterior traslado) para culminar y agotar el itinerario en la República Argentina.

Según el artículo 3.1. del Tratado de Extradición bilateral que rige el caso, aprobado por ley 25.304 "Para que proceda la extradición es necesario: A) que la Parte requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en el territorio de la Parte requirente, salvo que la Parte requerida tenga competencia para conocer en la causa".

La "unidad de juzgamiento" que en ese precepto convencional consagraron las Partes Contratantes está basada en la prioridad que, en forma exclusiva, quisieron asignarle a la "competencia" del país requerido con exclusión de la jurisdicción extranjera, aun cuando fuera competente sobre bases territoriales o extraterritoriales.

Toda vez que se configura el supuesto de improcedencia contemplado por el artículo 3.1.A del tratado bilateral aplicable, corresponde resolver en ese sentido.

## TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

### Causales denegación. Tratos crueles, inhumanos y degradantes. Condiciones de detención. Hungría

#### "Zayzon, Zoltán Vince s/ extradición", 18 de febrero de 2020 (Hungría)

*Confirmar la resolución que declaró procedente la extradición a la República de Hungría para ejecutar las dos condenas en que se sustentó el pedido.*

Cabe desestimar la omisión que se le endilga al juez de la causa en el tratamiento del agravio referido a la "situación de riesgo" a la que quedaría expuesta la "integridad psicofísica" del requerido, en caso de ser extraditado. Por un lado, porque no surge que ni el requerido ni su defensa técnica hayan acompañado "con lujo de detalle y en forma reiterada, toda una serie de circunstancias fácticas que permiten individualizar y, sobre todas las cosas, personalizar" el estado de situación denunciado. Tampoco se incluyó una mínima reseña de cuáles serían esas "circunstancias fácticas" cuya ponderación habría omitido el juez.

A ello se agrega que el agravio en punto a que el "hacinamiento" en las cárceles del país requirente es lesivo de la prohibición de aplicar penas crueles, inhumanas y degradantes solo ha sido formulado como una cuestión de principio sin una mínima conexión con la realidad del caso. En efecto, no es posible vincular el estado de situación denunciado con el "Centro Penitenciario de Kecskemét" ante el cual el requerido estaba llamado a comparecer para cumplir con las condenas en que se sustenta este pedido de extradición.

### **Causales denegación. Tratos crueles, inhumanos y degradantes. Condiciones de detención. República del Paraguay**

#### **“Roa Paniagua, Emilio Marcel s/ extradición”, 26 de noviembre de 2020 (Paraguay)**

*Confirmar el auto apelado en cuanto dispuso conceder la extradición a la República del Paraguay para ser sometido a proceso por los delitos en que se sustentó el pedido de extradición.*

El argumento en torno a que el temperamento del juez debió transitar por otros caminos que implicaban otorgarle una mínima entidad a los riesgos denunciados por el requerido y, en consecuencia, arbitrar todos los medios para conjurarlos, para lo cual resultaba necesario que recabara información y compromisos concretos de su par extranjero –según impetra el recurrente - resulta insuficiente para descalificar lo resuelto ya que no es posible conocer las razones por las cuales, en el contexto de los hechos que dan sustento a esa pretensión, lo dispuesto en el auto apelado sería insuficiente para contrarrestar el temor esgrimido por el requerido.

La jurisprudencia del Tribunal invocada por quien apela ni siquiera refiere a la situación del *sub lite* en la cual no están comprometidas –como sucedía en los supuestos alcanzados por aquella- las condiciones carcelarias a las que quedaría expuesto el requerido.

### **Causales denegación. Tratos crueles, inhumanos y degradantes. Condiciones de detención. Estado Plurinacional de Bolivia**

#### **“Copana Cornejo, Fanny s/ extradición art. 52”, 10 de diciembre de 2020 (Bolivia)**

*Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de al Estado Plurinacional de Bolivia para ejecutar una pena privativa de libertad de 8 años de reclusión por el delito de estelionato.*

En cuanto al agravio referido a la situación carcelaria en el país requirente, la parte recurrente se agravia en esta instancia porque la resolución apelada se habría sustentado en una “fundamentación incompleta” que lo deslegitima como acto judicial. Sin embargo, no es posible conocer las razones que dan sustento a una descalificación en esos términos teniendo en cuenta lo decidido por el *a quo*

a los fines de salvaguardar en el país requirente “condiciones dignas de detención en caso de que se disponga una medida restrictiva de la libertad respecto de la requerida” como “su salud durante el proceso de entrega”. Tampoco la parte recurrente ha esgrimido motivo alguno por el cual, a la luz de la línea de argumentación que dio sustento al agravio esgrimido, lo así resuelto sería insuficiente para satisfacer su pretensión.

## ANEXO LINKS FALLOS CSJN 2020 Y DICTÁMENES PGN

["Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición", 25 de junio de 2020](#)

[↓ FALLOS CSJN 2020](#)

[↓ DICTÁMENES PGN](#)

[↓ Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2016-2017](#)

["Bastidas Ramírez, Luis Abraham Benito s/ extradición", 29 de octubre de 2020](#)

[↓ FALLOS CSJN 2020](#)

[↓ DICTÁMENES PGN](#)

[↓ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019](#)

["Copana Cornejo, Fanny s/ extradición art. 52", 10 de diciembre de 2020 \(Bolivia\)](#)

[↓ FALLOS CSJN 2020](#)

[↓ DICTÁMENES PGN](#)

[↓ Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019](#)

["Cortijo Tineo, Ronald s/ extradición - art. 54", 10 de diciembre de 2020](#)

[↓ FALLOS CSJN 2020](#)

[↓ DICTÁMENES PGN](#)

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Espitia Salazar, Luis Francisco y otro s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020**

 **FALLOS CSJN 2020**

 **DICTÁMENES PGN**

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Endler, Javier Luis s/ extradición”, 19 de noviembre de 2020**

 **FALLOS CSJN 2020**

 **DICTÁMENES PGN**

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Fernández Gámez, Carlos s/ extradición art. 52”, 24 de septiembre de 2020**

 **FALLOS CSJN 2020**

 **DICTÁMENES PGN**

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Galván Rojas, Moisés y otro s/ extradición”, 10 de diciembre de 2020**

 **FALLOS CSJN 2020**

 **DICTÁMENES PGN**

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Inzitari, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de octubre de 2020**

 **FALLOS CSJN 2020**

 **DICTÁMENES PGN**

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Llama Adrover, Francisco Javier y otro s/ extradición”, 24 de septiembre de 2020**

 **FALLOS CSJN 2020**

 **DICTÁMENES PGN**

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Reyes Velásquez, Francisco Román s/ extradición”, 17 de diciembre de 2020**

 **FALLOS CSJN 2020**

 **DICTÁMENES PGN**

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición”, 3 de marzo de 2020**

 **FALLOS CSJN 2020**

 **DICTÁMENES PGN**



 **Reseña de fallos de la CSJN y dictámenes de la PGN 2010-2015**

**“Roa Paniagua, Emilio Marcel s/ extradición”, 26 de noviembre de 2020**

 **FALLOS CSJN 2020**

 **DICTÁMENES PGN**

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Roa Paniagua, Emilio Marcel s/ incidente de prisión domiciliaria (incidente n° 4)”, 2 de julio de 2020**

 **FALLOS CSJN 2020**

**“Santos, Leandro Ernesto s/ extradición - art. 54”, 17 de septiembre de 2020**

 **FALLOS CSJN 2020**

 **DICTÁMENES PGN**

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

**“Zayzon, Zoltán Vince s/ extradición”, 18 de febrero de 2020**

 **FALLOS CSJN 2020**

 **DICTÁMENES PGN**

 **Reseña de dictámenes de la PGN 2018-2019**

## ÍNDICE TEMÁTICO DICTAMENES PGN

<b>1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN .....</b>	<b>46</b>
Procedimiento de extradición. Recurso de apelación ante la CSJN. Mera interposición.....	46
Recurso ordinario de apelación ante CSJN. Legitimación .....	46
Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Defensas de fondo. Jurisdicción extranjera.....	46
Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Defensas de fondo. Identidad. Jurisdicción extranjera .....	48
Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Plazo razonable. Jurisdicción extranjera.....	49
Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Juicio de extradición. Pruebas. Defensa en juicio .....	50
Procedimiento de extradición. Ley 24.767. Juicio de extradición. Juez natural. Inaplicabilidad “Ilerena” .....	51
Procedimiento de extradición. Interés superior del menor. Convención sobre los derechos del niño. Mecanismo de tutela.....	51
Procedimiento de extradición. Perjuicio grupo familiar .....	56
Procedimiento de extradición. Causales de postergación. Salud. Ley 24.767. Poder ejecutivo. Etapa decisión final.....	56
Procedimiento de extradición. Cómputo tiempo de detención. Ley 24.767. Vigilancia electrónica.....	57
Procedimiento de extradición. Cómputo tiempo de detención. Tratado de extradición suscrito entre argentina y Perú. Ley 24.767. Equidad y justicia.....	57
Procedimiento de extradición. Cómputo tiempo de detención. Tratado de extradición y asistencia judicial suscrito entre argentina y España. Ley 24.767. Equidad y justicia .....	58

Procedimiento de extradición. Tratado de extradición entre argentina y rusia. Ley 24.767. Entrada en vigor. Solicitudes anteriores.....	59
Procedimiento de extradición. Recurso de queja por recurso extraordinario denegado. Excarcelación posterior a declaración procedencia extradición .....	59
Procedimiento extradición. Ley 24.767. Audiencia artículo 27. Nulidades. Carácter restrictivo.....	60
Procedimiento de extradición. Debido proceso. Defensa en juicio. Intérprete. Letrado defensor. Asistencia consular. Nulidades. Criterio restrictivo.....	61
<b>2. REQUISITOS FORMALES.....</b>	<b>62</b>
Requisitos formales. Tratado de extradición y asistencia judicial suscripto entre argentina y españa. Pedido de extradición. Resolución judicial .....	62
Requisitos formales. Tratado interamericano extradición 1933. Notiicación personal deber comparecer ante juzgado .....	62
Requisitos formales. Sentencia. Tratado extradición suscripto entre argentina y bolivia. Sentencia. Juicio abreviado. No intromisión en procedimiento extranjero .....	63
Requisitos formales. Omisiones. Cuestiones previas. Oportunidad de planteo. Principios de preclusión y progresividad .....	63
Requisitos formales. Sentencia firme. Ley 24.767. Presuncion veracidad y validez. No intromisión en procedimiento extranjero.....	64
Requisitos formales. Explicación acerca fundamento competencia. Ley 24.767.....	65
Requisitos formales. Normas prescripción. Tratado extradición suscrito entre argentina y paraguay. Legalidad del proceso .....	65
Requisitos formales. Resolucion judicial que ordena libramiento solicitud de extradición. Ley 24.767. República checa .....	66
<b>3. CAUSALES DE DENEGACIÓN.....</b>	<b>67</b>

Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Demanda de citación en juicio. Requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio. Pedido de extradición. Tratado de extradición entre argentina e italia .....	67
Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Doble subsunción .....	68
Causales de denegación. Prescripción de la pena. Causales de interrupción. Tratado de extradición entre argentina y españa .....	68
Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de extradición entre argentina y Perú.....	69
Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Ley 24.767 .....	70
Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de extradición entre argentina y Perú.....	70
Causales de denegación. Prescripción de la pena. Firmeza de la sentencia. Tratado de extradición entre argentina y españa .....	71
Causales de denegación. Prescripción de la pena. Sentencia firme. Prescripción de la acción. Tratado de extradición entre argentina y francia .....	72
Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Tratado extradición entre argentina y francia. Ley 24.767. Garantías .....	73
Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Ley 24.767. Rusia. Reconocimiento culpabilidad. Solicitud definición anticipada del proceso .....	74
Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Tratado extradición entre argentina y Perú. Ley 24.767. Régimen procesal peruano. Naturaleza escrita. Declaración en rebeldía posterior a condena. No intromisión en procedimiento extranjero .....	75
Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Tratado extradición entre argentina y Perú. Ley 24.767. Voluntad sustracción proceso .....	76
Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Condiciones carcelarias. Riesgo cierto y actual. Garantías. Rumania .....	77

Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Condiciones carcelarias. Riesgo cierto y actual. Perú.....	78
Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Condiciones carcelarias. Riesgo cierto y actual. Garantías. Chile.....	80
Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Peligro personal y presente. España .....	83
Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Riesgo cierto y actual. Uruguay.....	83
Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Salvaguarda integridad. Preámbulo tratado de extradición entre Argentina y Uruguay.....	84
Causales de denegación. Tratos crueles inhumanos o degradantes. Tratado interamericano extradición 1933. Riesgo cierto y actual. Garantías. Chile .....	84
Causales de denegación. Motivos persecutorios. Persecución política.....	85
Causales de denegación. Tratado bilateral argentina y españa. Concurrencia jurisdiccional .....	85
Causales denegacion. Refugio. Interposición solicitud reconocimiento condición refugiado. Efecto suspensivo. No óbice resolución judicial.....	86

## 1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

### Procedimiento de extradición. Recurso de apelación ante la CSJN. Mera interposición

#### “O. R, N s/ extradición”, 27 de mayo de 2020 (Francia)

Con carácter previo, cabe señalar que a partir de la doctrina fijada en el precedente "Callirgós Chávez" (Fallos: 339:906), V.E. ha establecido que no corresponde incluir fundamentos en el escrito de impugnación pues "el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso", en función de lo previsto por el artículo 245, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición, en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

### Recurso ordinario de apelación ante CSJN. Legitimación

#### “M.N.E y otros s/extradición”, 19 agosto de 2020 (España)

Esa expresa finalidad, sumada a las características del juicio de extradición, que incluso se exhiben de modo implícito, obstan a la intervención de la asesora pupilar en esta instancia en los términos dispuestos por el *a quo*. En efecto, según las normas que regulan el trámite de la extradición los únicos habilitados para interponer el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema son: a) el fiscal; b) la persona requerida y su defensor; y c) el Estado extranjero cuando ha comparecido como parte por medio de apoderados (arts. 25, 27, 30 y 33 de la ley 24.767).

### Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Defensas de fondo. Jurisdicción extranjera

#### “C, Simón Misael s/ extradición - art. 54”, 25 de septiembre de 2020 (Bolivia)

En tal orden de ideas, cabe recordar que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados en que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso (Fallos: 156:169; 308:887 y 324:3484, entre muchos otros) .

Es por ello que los procesos de esta naturaleza tienen como esencia corroborar el cumplimiento de los requisitos legales y el compromiso asumido en los tratados firmados por el Estado Nacional,

quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras (Fallos: 319:2557; 320:1775; 322:1564; 324:1694, entre otros). Esa finalidad, por lo demás, también se encuentra prevista en el artículo 30 de la ley 24.767, de aplicación supletoria.

(...) el criterio de V.E. en cuanto a que las cuestiones que constituyen defensas de fondo han de ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera competente para ello, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales (Fallos: 324:3484). Entre tales cuestiones se han destacado, por ejemplo, las dirigidas contra la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos:331:2249, apartado II del dictamen de esta Procuración General al que V.E. hizo remisión), la legalidad de los tipos penales del ordenamiento jurídico extranjero (Fallos: 320:1775) o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), y las referidas a que la prueba para vincular al *extraditurus* con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente ya que el proceso carecía del control de una defensa técnica (Fallos: 333:1205).

#### **“R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)**

Además de lo que surge de la ley aplicable, también es doctrina de la Corte que las defensas relacionadas con la interpretación de sus leyes por el Estado requirente o con la existencia o inexistencia del delito, deben ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera competente, ya que lo contrario conduciría a desnaturalizar el procedimiento de extradición, que debe ser favorable al propósito del beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales. Entre otras materias que deben ser conocidas en aquel la sede, se han citado, por ejemplo, las dirigidas contra la validez de la prueba o de los actos procesales, la legalidad de los tipos penales del ordenamiento jurídico extranjero, o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente, las referidas a que la prueba para vincular al *extraditurus* con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente y a que el proceso carecía de control de la defensa técnica, o sobre si se encontraba en el país que lo requiere al cometerse el delito que se le imputa, por ser una defensa de fondo que se vincula con la determinación de su responsabilidad.

Ello obedece a que la especial naturaleza de este trámite no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se siguió a la persona en el país requirente, dado que imponer a jueces ajenos al proceso principal resolver cuestiones intrincadas, como podría ser la existencia o no de un hecho típico antijurídico y culpable sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses del requerido.

## Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Defensas de fondo. Identidad. Jurisdicción extranjera

### "S, Fernando Javier s/extradición", 27 de mayo de 2020 (Paraguay)

Los agravios de la defensa permiten sostener, conforme surge de la reseña precedente, que -en definitiva- no se dirige tanto a afirmar que el requerido no resulta ser la persona reclamada, sino a argumentar que no participó en los hechos que dieron sustento al pedido de extradición por haber existido una utilización ilegítima de su identidad al cometerlos.

La discusión que propone la defensa acerca de la interpretación del artículo 29 de la ley 24.767 no se centra en la duda sobre la identidad del sujeto cuya entrega se ha solicitado, sino en la referida a la veracidad en cuanto a la intervención que la justicia del Paraguay le atribuye en los hechos allí investigados, ante la alegada utilización por parte de terceros de su documento de identidad, el cual le había sido sustraído anteriormente, o lo extravió, conforme consta en la prueba acompañada en autos.

Este debate excede el marco y la finalidad específica del trámite que rige los pedidos de extradición, cuya particular naturaleza no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se sigue a la persona en el Estado requirente.

En efecto, las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados en aquel país deben ventilarse allí mismo, toda vez que, como V.E. tiene dicho, el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio contra el reo en sentido propio y no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 139:94; 150:316; 212:5; 262:409; 265:219; 289:216; 298:138; 304:1609; 308:887, entre muchos otros).

Finalmente, es pertinente recordar el criterio de V.E. en cuanto a que reclamar o imponer a jueces ajenos al proceso que se sigue (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones tales como la identidad del presunto autor de los hechos, o la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de las circunstancias de la causa (puesto que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no aquellos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables), trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados (Fallos: 329:1245, apartado VIII del dictamen de esta Procuración General al que hizo remisión el Tribunal, considerandos 55 del voto de la mayoría y 48 del de la doctora Argibay).



## Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Plazo razonable. Jurisdicción extranjera

### “A.R., J.M y otro s/ extradición”, 19 de agosto de 2020 (España)

En cuanto a la vagamente expresada afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia del Reino de España, se trata de una cuestión que -de así estimarlo oportunamente el interesado- podría ser introducida con la debida fundamentación en esa jurisdicción. En efecto y sin desconocer la vigencia de esa garantía tanto en el ámbito interno como en el internacional (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), sabido es que su evaluación requiere el análisis de la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y por las autoridades judiciales intervinientes y la afectación en la situación de la persona involucrada, para lo cual se carece por completo de elementos en estas actuaciones en atención a que se trata de una materia ajena a lo que constituye su naturaleza y objeto (artículo 30 de la ley 24767 y precedentes). Ello, sin perjuicio de señalar que aquella cuestión tampoco se encuentra contemplada entre los impedimentos previstos convencionalmente (artículos 5, 9 y 10 del Tratado de extradición y asistencia) ni legalmente (artículos 8 y 11 de la ley 24767).

**Antecedentes: Fallos: 327:327; 323:1755 y 3749; “Á R, J M y otro s/extradición”; Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela”**

### “R Z, Yoe s/extradición”, XX de XX de 2020 (Perú)

En primer lugar, debo decir en cuanto a la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia de la República del Perú, que se trata de una cuestión que –de así estimarlo oportunamente el interesado– podría ser introducida con la debida fundamentación en esa jurisdicción.

(...) sabido es que su evaluación requiere el análisis de la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y por las autoridades judiciales intervinientes y la afectación en la situación de la persona involucrada (Fallos: 327:327 y su cita; y, en igual sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela”, sentencia del 3 de septiembre de 2012 –Serie C n° 249– párrafo 224 y sus citas), para lo cual se carece por completo de elementos en estas actuaciones en atención a que se trata de una materia ajena a lo que constituye su naturaleza y objeto.

**Antecedentes: Fallos: 327:327 y su cita; y, en igual sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela”**

## Procedimiento de extradición. Naturaleza y características. Juicio de extradición. Pruebas. Defensa en juicio

### “B.M, A.L.A. s/ extradición”, 25 de septiembre de 2020 (Chile)

En relación con la prueba ofrecida por esa parte y no sustanciada, cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación, -aplicable al presente en la medida en que el artículo 30 de la ley 24.767 remite a las normas del juicio correccional - establece que el magistrado puede rechazar las pruebas que considere impertinentes o superabundantes (art. 356 en función del 405). El ejercicio de esa potestad no implica, por sí, una afectación a la garantía de la defensa en juicio, desde que no es obligación del juez conformar su decisión a las pretensiones de las partes, sino velar para que éstas cuenten con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

En el sub judice, el juez federal denegó la instrucción suplementaria solicitada por la asistencia letrada. Al efecto, expresó que “lo contrario importaría un indebido desvío del objeto de este proceso en una marcada inobservancia a lo reglado en los arts. 30 y 32 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (... ) ya que precisamente el art. 30 señalado impone taxativamente que el debate debe restringirse a las condiciones establecidas por esta la ley con la sola exclusión de las que surgen de los arts. 3, 5 y 10 ...”.

A mi modo de ver, en el *sub lite* el recurrente no demostró que la prueba rechazada fuera adecuada a los efectos del juicio de extradición, esto es, para la determinación de la identidad del requerido -sobre cuyos datos personales no existe controversia - o para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el tratado que rige la entrega.

**Antecedentes: Fallos: 321:1409; 331:2249 y 339:1277; 4324:1694**

### CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)

Es cierto que el juez federal no admitió parte de esas medidas, pero no lo es menos que su exclusión no resulta arbitraria. Es conocido el principio según el cual la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa y que no existe agravio a la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas de la parte no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar porque ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (doctrina de Fallos: 321:1409). Este estándar, aplicable a los procesos penales, rige de manera análoga en materia de extradiciones (Fallos: 329:1245).

En este último sentido, es preciso destacar, no obstante lo expresado por el recurrente, donde insiste en la afectación de sus garantías judiciales, que de la sentencia presentada por el Estado requirente surge que en el trámite de las actuaciones donde resultó condenado, tanto en la investigación

preparatoria, como en su instancia revisora y durante la audiencia de debate, M contó –al igual que en estos autos - con intérprete del idioma hebreo, y también que prestó una extensa declaración, fue asistido por letrados de su confianza, ofreció prueba, se incorporó a su pedido una pericia contable extrajudicial y ejerció su derecho a recurso.

### **Procedimiento de extradición. Ley 24.767. Juicio de extradición. Juez natural. Inaplicabilidad “Llerena”**

#### **“A. Gonzalo Adrian s/ extradición”, 25 de septiembre de 2020 (Paraguay)**

No puedo dejar de señalar –en coincidencia sustancial con la defensa– el defectuoso trámite dado a la causa, tanto en lo que se refiere a la incorrecta aplicación y valoración de la ley específica como de la jurisprudencia sentada por el Tribunal en el precedente “Llerena” invocado, pese a no ser aplicable a los juicios de extradición.

**Antecedentes: Fallos: 331:2249 y 337:1217**

#### **“R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)**

El segundo agravio, vinculado con la continuación de la actuación del juez luego de haber sido recusado, tampoco puede prosperar. Es que aun cuando con arreglo a los precedentes de Fallos: 331:2249 y 337:1217 y como la señora defensora reconoce en el memorial, no rige en materia de extradiciones la doctrina fijada por la Corte “Llerena” en cuanto al impedimento de la intervención del juzgador en las sucesivas etapas del proceso, la pretensión se fundó inicialmente en esa circunstancia e incluso la letrada actuante lo expresó en su escrito.

### **Procedimiento de extradición. Interés superior del menor. Convención sobre los derechos del niño. Mecanismo de tutela**

#### **“R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)**

Con respecto al agravio vinculado con la reciente paternidad del requerido y la afectación de su derecho a su vida familiar y al interés superior del niño, esta Procuración General observa, que se sustenta en una circunstancia que no ha sido acreditada en las actuaciones ni con el memorial.

Si bien esa omisión alcanzaría para su rechazo, los términos genéricos utilizados en el agravio permiten inferir que de confirmarse lo resuelto el menor se encontraría al cuidado de su madre. Así las cosas, resultaría aplicable la jurisprudencia constante que la Corte ha dictado sobre la materia al desestimar cuestiones análogas lo cual vuelve insustancial el planteo.

Ello, sin perjuicio de recordar que la separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño, que también ha sido reconocida como compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

### “M.N.E y otros s/extradición”, 27 de mayo de 2020 (España)

Debo decir que el tratado internacional y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que las personas requeridas tengan hijos menores de edad, en especial si se constata que ellos habrían de quedar al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad lo sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E.

En este orden de ideas, no es posible soslayar que la separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

**Antecedentes: “Lagos Quispe”; Fallos: 331:1352, reiterado en Fallos: 333:927 y sus citas; 336:610 y 339:94**

### “M.R, M.A s/ extradición”, 3 de marzo de 2020 (Perú)

En cuanto al primer argumento del recurso, debo decir que ni el tratado internacional, ni por caso la ley nacional, prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga hijos menores de edad, en especial si se constata que ellos quedarán al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen, como tuvo oportunidad de sostener esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia.

No es posible soslayar que la separación temporal del menor respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice*, es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4) que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

No obstante lo expuesto, según ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del "interés superior del niño", estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

En tal sentido, V.E. ha considerado que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que, tanto el juez de instancia como las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor.

**Antecedentes: Fallos: Caballero López; 331:2047; 333:927**

### “U M M s/extradición”, 9 de octubre de 2020 (Perú)

El tratado internacional ni la ley nacional prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga hijos menores de edad, en especial si se constata que quedarán al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan aquí circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia (conf. dictamen en la causa C 919, L. XLIX in re “C L, Pablina s / extradición”, del 22 de diciembre de 2014, a contrario sensu, publicado en Fallos: 339:94).

Sin perjuicio de ello y tal como lo pone de manifiesto la defensa, la Corte ha sostenido reiteradamente que, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En este sentido, cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que la juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352) – podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927 y sus citas).

**Antecedentes: Fallos: C L, Pablina s /extradición” 339:94; 331:2047; 331:1352; 333:927**

### “V B. , Wilber Emique s/ extradición - arto 53”, 27 de mayo de 2020 (Perú)

El tratado bilateral y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga a su cargo hijos menores de edad (sólo uno en la actualidad), en especial si -como consta en el informe social -, de confirmarse la resolución recurrida su hija menor podría quedar al cuidado de su madre u otros familiares cercanos, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia (conf. dictamen en la causa C 919, L. XLIX in re "Caballero López, Pablina s/extradición", del 22 de diciembre de 2014, a contrario sensu, publicado en Fallos: 339:94).

(...) la separación temporal de la hija menor respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

(...) la Corte ha sostenido reiteradamente que, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del "*interés superior del niño*", estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

(...) el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de la menor pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927 y sus citas).

#### **“D, Kristina s/ extradición”, 17 de marzo de 2020 (República Checa)**

Debo decir que el tratado internacional y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que las personas requeridas tengan hijos menores de edad, en especial si se constata que ellos habrían de quedar al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad lo sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E.

En este orden de ideas, no es posible soslayar que la separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

**Antecedentes: “Lagos Quispe”; Fallos: 331:1352, reiterado en Fallos: 333:927 y sus citas; 336:610 y 339:94**

#### **“C.P, L.S. s/ extradición” 27 de mayo de 2020 (Perú)**

En primer término, lo referido al derecho del menor a ser oído en estas actuaciones resulta insustancial con arreglo a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto a lo restante, es pertinente advertir que el tratado internacional y la ley 24.767 no prevén como impedimento para conceder la extradición que la persona requerida tenga hijos menores de edad, en especial si se constata que quedarían al cuidado de otros familiares igualmente cercanos y no se presentan circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad sostuvo

esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia.

La separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas legales como la del *sub judice*, es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida como compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

**Antecedentes: Fallos 331:1352, 333:927 y 339:94,906 y 1357;"Caballero López, Pablina s/ extradición"**

### **"L.G, Luis Eduardo s/ extradición" 27 de mayo de 2020 (Uruguay)**

En lo que hace a la cuestión de la integridad familiar, es del caso señalar que el tratado internacional aplicable y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga hijos menores de edad, en especial si se constata que ellos quedarán al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia.

En este orden de ideas, no es posible soslayar que la separación temporal del menor respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14.

Sin perjuicio de lo expuesto y tal como lo pone de manifiesto la defensa, la Corte ha sostenido reiteradamente que no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del "interés superior del niño", estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

En este sentido, cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de la menor pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor.

**Antecedentes: "Caballero López, Pablina s/extradición"; 331:2047; 331: 1352; 333:927**

## Procedimiento de extradición. Perjuicio grupo familiar

### “R Z , Yoe s/extradición”, XX de XX de 2020 (Perú)

Finalmente, con respecto al planteo de la recurrente que conceder la extradición acarrearía un perjuicio insalvable para su núcleo familiar en atención a las distintas discapacidades que padecen su mujer y la hija mayor de edad de ésta, debo decir que el instrumento internacional aplicable y la ley nacional no prevén como impedimento para acceder a la extradición que el requerido tenga una familia o que alguno de sus integrantes padezca enfermedad, de modo tal que esas circunstancias no pueden erigirse como óbice para la entreatyuda.

Sin perjuicio de ello, y si así lo considera oportuno, el poder administrador en la etapa de la decisión final puede, a todo evento, analizar esos motivos en el marco de las facultades que le otorgan expresamente los artículos 36 y 39.b de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767).

## Procedimiento de extradición. Causales de postergación. Salud. Ley 24.767. Poder ejecutivo. Etapa decisión final

En lo que se refiere al estado de salud del *extraditatus*, más allá de que el juez de grado dispuso en la sentencia que se le realice un amplio examen médico y que aquél no ha sido acompañado al legajo, entiendo que las razones expuestas por la defensa no pueden tener cabida favorable desde que la ley de extradiciones no prevé el rechazo de la entreatyuda por la mera circunstancia que el extraditable padezca una enfermedad.

Es más, el artículo 39.b de la ley 24767, establece únicamente y para la etapa de “decisión final” en el ámbito del Poder Ejecutivo, la postergación de la entrega si el traslado resultare peligroso para su salud “hasta que se supere ese riesgo”.

### Antecedentes: Fallo “Pacheco Guarda”

### “V., Jorge Alberto s/ Extradición” 28/12/2020 (Chile)

Con base en la jurisprudencia de la Corte, la decisión de aplazar la entrega por razones vinculadas a la salud del requerido es competencia del Poder Ejecutivo, el que debería pronunciarse al respecto sólo tras quedar firme la concesión de la extradición en el ámbito jurisdiccional.



## Procedimiento de extradición. Cómputo tiempo de detención. Ley 24.767. Vigilancia electrónica

### CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)

En lo que respecta a la solicitud de la defensa para que se compute como tiempo de detención sufrido en este proceso, no sólo el tenido en cuenta por el juez federal al conceder la entreeyuda, sino también el transcurrido desde que su asistido, luego de dictada la sentencia, fue sometido al Programa de Vigilancia Electrónica, entiendo que resulta impropio.

(...) el magistrado federal, con base en los antecedentes obrantes en el expediente que dan cuenta de las conductas realizadas por el requerido a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia que dio origen al pedido de extradición, dispuso mantener su excarcelación pero sumar nuevas herramientas tendientes para impedir que se frustré lo resuelto.

Resulta entonces que la exigencia prevista en el artículo 11, inciso e), de la ley 24.767 aplicable al caso, en cuanto hace mención al lapso que la persona cuya entrega se reclama haya permanecido privada de libertad durante el trámite, no se configura en el sub iudice pues el requerido no se encuentra detenido, ni bajo alguna de las modalidades de encierro previstas en la ley 24.660 (arts. 32 y 33) como alternativas a la detención en un establecimiento penitenciario, sino que se halla en libertad circunstancia que "...no puede ser obviada por los jueces pues, como servidores del derecho para la realización de la justicia, deben dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de su letra o su espíritu (Fallos: 150:150; 310:149, 500 y 572; 321:2453 y sus citas, entre otros).

## Procedimiento de extradición. Cómputo tiempo de detención. Tratado de extradición suscripto entre argentina y Perú. Ley 24.767. Equidad y justicia

### "V B., Wilber Enrique s/ extradición - arto 53", 27 de mayo de 2020 (Perú)

En cuanto a la condición impuesta por el artículo 11, Inciso e), de la ley 24.767. estimo pertinente precisar frente a lo considerado por el *a quo* (...) incluso de oficio -y aun cuando no constituya un requisito del tratado bilateral- que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a Argentina y Perú, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que V B estuvo sujeto en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó la solicitud.

**Antecedentes: Fallos: 329:1245, entre otros.**

### “M.R, M.A s/ extradición”, 3 de marzo de 2020 (Perú)

Finalmente, más allá de que no se encuentra previsto convencionalmente, entiendo que nada impide que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

**Antecedentes: Fallos: 324: 1564; 329: 1245**

**Procedimiento de extradición. Cómputo tiempo de detención. Tratado de extradición y asistencia judicial suscripto entre argentina y españa. Ley 24.767. Equidad y justicia**

### “A.R., J.M y otro s/ extradición”, 19 de agosto de 2020 (España)

Cabe señalar que el tribunal extranjero no se encuentra obligado a contemplar el tiempo que el requerido permaneció privado de su libertad en suelo nacional para efectuar el cómputo de la pena a cumplir.

Esto es así, ya que el requisito de garantizar que eventualmente se computará el tiempo que el requerido permanezca detenido a disposición del presente trámite en la causa de origen, se encuentra contemplado en el artículo 11.e de nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, mas no en el convenio y, como la Corte tiene dicho, ante la existencia de tratado bilateral, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal tiene establecido que razones de *equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.*

**Antecedentes: Fallos: 324:1564; 3713 y 329:1245**

### “R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)

Si bien se trata de una cuestión no planteada por la parte recurrente ni ofrecida por el Reino de España, con arreglo a los criterios de Fallos: 329:1245; 331:2298; 332:297; 336:610 y 339:906, entre otros, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan a este Ministerio Público proponer a la Corte que ordene que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sometido el *extraditurus* en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el nombrado lo hubiese sufrido en los casos que han motivado su requerimiento.

### Procedimiento de extradición. Tratado de extradición entre argentina y rusia. Ley 24.767. Entrada en vigor. Solicitudes anteriores

#### “N., Natalia s/ Extradición”, 15/12/2020 (Rusia)

Por imperio del artículo 19.2 del tratado bilateral aprobado por ley 27404, el trámite de la presente solicitud, iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se rige por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

### Procedimiento de extradición. Recurso de queja por recurso extraordinario denegado. Excarcelación posterior a declaración procedencia extradición

#### “V Jorge Alberto s /incidente de recurso extraordinario”, 28 de diciembre de 2020 (Chile)

Resulta mal denegado, y en consecuencia, es procedente el recurso de queja, toda vez que es doctrina de la Corte que aun cuando el planteo efectuado remita a la interpretación y aplicación de normas de derecho común, ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción por vía de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ella se tiende a resguardar la garantía del debido proceso, que también ampara a este Ministerio Público.

Al poner en serio riesgo la posibilidad de que se cumpla con el traslado ordenado mediante la sentencia de primera instancia, la resolución aquí apelada atenta contra el principio de colaboración entre los Estados, que es el criterio rector en los trámites de extradición (Fallos: 328:3193, entre otros).

Corresponde equiparar a definitiva la resolución sobre la excarcelación del extraditable cuando ella fue dictada con posterioridad a la decisión que concedió la extradición, pues “puede traducir agravios de imposible reparación ulterior”. (Fallos: 328:1819, considerando 31 del voto del juez Boggiano).

Al declarar inadmisibile el recurso federal con el que esta parte pretende la apertura de la vía casatoria, el *a quo* prescindió dogmáticamente de considerar argumentos conducentes para la correcta solución del caso, que fueron oportunamente planteados ante esa sede, por lo cual, de acuerdo con la conocida doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias, corresponde descalificar esa decisión como acto jurisdiccional válido.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al caso la doctrina sentada en “Di Nunzio”, conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la cámara de casación, en su carácter de “tribunal intermedio”.

### **Procedimiento extradición. Ley 24.767. Audiencia artículo 27. Nulidades. Carácter restrictivo**

#### **“R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)**

Si bien el artículo 27 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal determina el plazo de 24 horas para informar al arrestado provisoriamente los detalles del pedido recibido y el acto formal se celebró de modo ex temporáneo al ser advertido por el juez, la parcial inobservancia en el *sub judice* de ese plazo en cuanto a ese aspecto de la solicitud carece de los efectos que se alegan, en tanto no se ha demostrado qué perjuicio concreto pudo haber ocasionado al requerido, quien ya había sido informado expresamente de su detención por la imputación del delito de blanqueo de capitales, se había negado a la entrega e, inicialmente, incluso había consentido su permanencia en detención.

Debe recordarse que en los procedimientos de extradición el juicio contradictorio se circunscribe a la verificación de las exigencias convencionales y legales, y con ese fin la rogatoria internacional y los antecedentes que la acompañan son parte esencial del debate, de forma tal que las partes siempre tienen en esa ocasión la oportunidad de meritar los documentos que la sustentan y de pronunciarse al respecto. A ello cabe añadir, que al proveer la prueba ofrecida el *a quo* incorporó por lectura la totalidad del pedido.

El temperamento esta Procuración General postula no sólo observa el criterio restrictivo que rige en materia de nulidades, sino también la doctrina de la Corte en cuanto a que no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquel la garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten.

## Procedimiento de extradición. Debido proceso. Defensa en juicio. Intérprete. Letrado defensor. Asistencia consular. Nulidades. Criterio restrictivo

### “R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)

La propia conducta del requerido y sus dichos a lo largo de las actuaciones, impiden invocar que pudiera haberse afectado su derecho –que reconocen los artículos 14, apartado 3.a y f, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2.a del Pacto de San José de Costa Rica y 27 de la ley 24767– a ser asistido por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

En sentido similar al expuesto, recientemente la Corte ha sostenido que tal designación resulta innecesaria cuando se ha probado que el *extraditurus* domina el idioma nacional y pudo conocer cada acto del procedimiento, sin mengua en el ejercicio de su derecho de defensa.

Lo reseñado también impide considerar atendible la alegada afectación del derecho a contar con un letrado defensor, pues desde el día de su detención le fue designado, con arreglo a sus indicaciones y propuestas, primero uno oficial y luego sucesivos particulares, quienes oportunamente aceptaron el cargo y ejercieron su ministerio hasta el presente, habiéndolo asistido durante todas las diligencias del caso y efectuado las peticiones que estimaron pertinentes; sin que, por lo demás, se haya alcanzado a demostrar motivo alguno que permita fundadamente advertir el menoscabo que se invoca.

Tampoco puede prosperar, la impugnación basada en que el nombrado haya sido privado del derecho a contar con asistencia consular. En primer lugar, se aprecia una manifiesta insuficiencia en la fundamentación de este agravio, toda vez que ni durante el debate, ni en el recurso, se han cuestionado las aludidas comunicaciones que constan en autos.

En definitiva, la nulidad planteada bajo los tres aspectos aquí analizados resulta inadmisibles, pues dadas las particularidades del caso y en virtud del criterio restrictivo que la rige, no se advierte, más allá de la particular interpretación que formula la defensa al respecto, la existencia de vicios que pudieran afectar de modo relevante derechos o intereses legítimos de su asistido que determinen adoptar ese temperamento.

Esta doctrina también es aplicable en materia de extradiciones.

En consecuencia, el planteo que sobre esa alegada invalidez pretende sostener la afectación de las garantías del debido proceso y defensa en juicio ante la incomprensión del objeto del proceso, con menoscabo del derecho a ser oído y de la presunción de inocencia, como así también cuestionar la intervención imparcial del juez, resulta improcedente.

## 2. REQUISITOS FORMALES

### Requisitos formales. Tratado de extradición y asistencia judicial suscripto entre argentina y españa. Pedido de extradición. Resolución judicial

#### “R., Doménico Carmelo s/ Extradición”, 15/12/2020 (España)

En cuanto a la objeción por no haberse efectuado el pedido de extradición por un funcionario competente para hacerlo, pues a juicio de la recurrente el pedido de extradición ha sido efectuado por el Ministerio Fiscal, tampoco resulta procedente.

Ello es así, pues la solicitud formal de extradición para ser sometido a proceso por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, emana del magistrado de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, mientras que la requisitoria para cumplir la condena firme impuesta por la comisión de los delitos contra la salud pública y de tenencia ilícita de armas, proviene de los magistrados de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda, Servicio Común de Ejecutorias.

Lo descripto, que se ajusta a los términos del artículo 15 del tratado aplicable en cuanto prevé que el pedido debe formularse por escrito y transmitirse por la vía diplomática, determina el criterio adverso adelantado.

### Requisitos formales. Tratado interamericano extradición 1933. Notiicación personal deber comparecer ante juzgado

#### “V., Jorge Alberto s/ Extradición”, 28/12/2020 (Chile)

Corresponde desestimar el agravio referido al incumplimiento del requisito previsto en el artículo 5 del tratado aplicable, toda vez que aquella norma exige que el Estado requirente, cuando el pedido se refiera a un acusado, remita una copia auténtica de la orden de detención dictada por juez competente y otra de las leyes penales referentes al hecho imputado y la prescripción de la acción, exponga una relación precisa de ese hecho y brinde datos suficientes para identificar al requerido. Todo ello fue cumplido en tiempo y forma por la República de Chile, sin que la defensa lo haya puesto en discusión.

La parte objeta que el Estado requirente no habría acompañado la documentación que acredite que el recurrente fue notificado personalmente de que debía comparecer por ante el juzgado en el que tramita la causa en la que resulta imputado, pero esa supuesta obligación de presentar tal documentación no surge de la norma invocada para fundar el pretendido agravio, ni de ninguna otra aplicable. Sería impropio de este juicio de extradición introducirse en la valoración del planteo aquí

considerado, el cual se dirige a cuestionar la legalidad del procedimiento de origen, sin que el vicio que la parte afirma haberse verificado en la jurisdicción extranjera importe una afrenta al orden público nacional, pues ni siquiera se advierte cuál sería el derecho del imputado irremediadamente afectado por la situación denunciada.

**Requisitos formales. Sentencia. Tratado extradición suscripto entre argentina y bolivia. Sentencia. Juicio abreviado. No intromisión en procedimiento extranjero**

**“C, Simón Misael s/ extradición - art. 54”, 25 de septiembre de 2020 (Bolivia)**

Toda vez que el dictado de la sentencia de condena mediante el procedimiento de juicio abreviado que ha dado origen al presente pedido de extradición, es una decisión propia del Poder Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, que se encuentra firme y fue emitida conforme su orden jurídico (...) con intervención de las partes, constituye un marco que el tratado aplicable impone respetar, pues de otra forma se estaría cohonestando una inadmisibles crítica e intromisión en las instituciones y en el sistema normativo de una Nación soberana con la que la República Argentina se vincula a través de ese acuerdo bilateral.

(...) El Tribunal ha sostenido que la existencia de diferencias en el modo de regular un instituto, no implica necesariamente que estas soluciones disímiles sean contrarias al orden público criminal de la Nación, ya que postular que en todos los casos en que la ley extranjera es diferente a la nacional ésta deba prevalecer sobre aquél la, implica consagrar que la única legislación extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con las normas internas.

(...) es pertinente observar que de la propia declaración del requerido en la audiencia de debate surge que en el proceso que motivó esta solicitud había sido asesorado por un abogado de su confianza y que al celebrar el acuerdo de juicio abreviado lo asistió el defensor público

**Antecedentes: Fallos: 313:256; 323:3680**

**Requisitos formales. Omisiones. Cuestiones previas. Oportunidad de planteo. Principios de preclusión y progresividad**

**“R A , Jairo Andrés s/extradición”, 25 de septiembre de 2020 (Chile)**

Las alegadas omisiones no fueron señaladas al momento de ofrecer prueba y solicitar instrucción suplementaria, ni tampoco puestas a consideración del a quo durante la audiencia de debate.

Lo expuesto induce a sostener su rechazo, ora por la extemporaneidad de su planteo, ora por existir una contradicción con una conducta anterior de la parte jurídicamente relevante y plenamente eficaz,

criterio que responde a una inveterada doctrina del Tribunal (FCT12000063/2004/CA1-CSI in re “Barczuk, Néstor Horacio s/extradición” resuelto el 7 de julio de 2015; CSJ 459/2014 (50 -R)/CS1 in re “Rodríguez, Ricardo s/extradición”, del 10 de noviembre siguiente; y Fallos: 320:1775,323:3749 y 331:2799, entre otros) .

No desconozco que, en varios precedentes, la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y tratar los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino; y en esta oportunidad no advierto que se presenten circunstancias extraordinarias de tal magnitud, como lo ha considerado V.E. al soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425, entre otros).

Ello, en función de los principios de preclusión y progresividad, que también caracterizan a los procedimientos de extradición (Fallos: 331:2202, considerandos 13, 17 y 19; y P. 773 L. XLIV in re “Paz, Roxana Marisa s/ extradición”, del 9 de diciembre de 2009).

(...) no puede dejar de advertirse que el artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación, en función de su artículo 170, inciso 2°, establece que las cuestiones previas pueden ser opuestas hasta inmediatamente después de abierto el debate, bajo pena de caducidad, y de la simple lectura del acta se advierte que la parte no efectuó planteo alguno al respecto, ni solicitó con posterioridad que se realicen medidas de prueba para eventualmente sustentar sus argumentos.

### **Requisitos formales. Sentencia firme. Ley 24.767. Presunción veracidad y validez. No intromisión en procedimiento extranjero**

#### **CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)**

En ese sentido, los antecedentes acompañados obligan a concluir en la existencia de una “sentencia firme” de condena cuya ejecución ordenó el país requirente, como así también de los demás recaudos legales, lo cual brinda fundamento a los términos del pedido de extradición. Es oportuno destacar aquí frente a la insistencia de la defensa, que el artículo 4° de la ley 24.767 establece que la documentación remitida por vía diplomática “hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran”.

Es que ingresar -como postula la defensa con invocación de la falta de certeza sobre la firmeza de la sentencia - al análisis de los efectos de la solicitud de revisión que tramitaría en el Estado extranjero – e incluso la de casación que se invoca - resulta improcedente por tratarse de cuestiones que *per se* exceden los términos de la ley aplicable - en particular la aludida presunción de veracidad y validez de su artículo 4° - y también la naturaleza específica del juicio de extradición, además de importar una indebida descalificación e intromisión en el procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con el Estado requirente.



En tales condiciones, estimo que el planteo de la defensa pasa por alto el alcance de la documentación presentada por el Estado requirente, excede el objeto de estas actuaciones y, en consecuencia, resulta improcedente. Ello es así, por cuanto supone el examen de circunstancias que - sin perjuicio de la referencia efectuada respecto del derecho argentino - se vinculan con la inteligencia de la legislación de Rumania en cuanto a la virtualidad de una demanda de revisión y el aplazamiento de la audiencia prevista en su trámite, y sus efectos respecto del carácter firme de la sentencia antecedente allí dictada, a la que se le ha asignado esa condición al solicitar la extradición

**Antecedentes: Fallos: 320:1775; 322:1564; 326:3696; 328:1268; 330:2065; 4313; 330:2065; 331:2249; 333:1205**

### **Requisitos formales. Explicación acerca fundamento competencia. Ley 24.767**

#### **CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)**

La defensa omite considerar que el artículo 13, inciso c), de la ley 24.767, se limita a exigir “una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso...”, lo cual se ha acreditado suficientemente con la documentación aportada, sin necesidad de detallar la distribución de competencias según su organización judicial interna. Por lo tanto, la omisión que atribuye la recurrente carece de sustento, máxime cuando se registra la intervención nominal del mismo tribunal que dictó la condena.

### **Requisitos formales. Normas prescripción. Tratado extradición suscrito entre argentina y paraguay. Legalidad del proceso**

#### **“A. Gonzalo Adrian s/ extradición”, 25 de septiembre de 2020 (Paraguay)**

Honrando el carácter que la Constitución Nacional impone a este Ministerio Público de defender la legalidad del proceso (artículo 120) –sin que importe menoscabo a la responsabilidad legal de representar el interés por la extradición (artículo 25 de la ley 24767)– debo decir que de la simple lectura de las constancias que integran el pedido formal y de las restantes incorporadas con posterioridad en el legajo, se advierte –como bien señala el señor Defensor General Adjunto– que el país requirente no acompañó las copias de los textos legales que regulan el instituto de la prescripción, documentación exigida por el convenio bilateral para que prospere la entreatyuda y cuya deficiencia no puede ser suplida desde esta sede. Esa omisión adquiere mayor gravedad al advertir que incluso nuestra Cancillería había observado el faltante de esas normas legales, entre otras, en la inicial presentación de la solicitud, y que las luego acompañadas resultaron incompletas.

En esas condiciones, es pertinente recordar que aunque sea una obligación de los Estados prestarse mutua ayuda para la represión del delito, no cabe prescindir en absoluto de lo que los tratados

disponen en materia de formas con miras a garantizar la seriedad de sus pedidos para salvaguarda de los derechos del extraditado, ni pueden dejarse de lado textos legales cuyo contenido es el producto del expreso acuerdo de voluntades de gobiernos que los aprobaron.

**Antecedentes: "Lavezzari", Fallos 331:2202, considerando 20; "Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición"; 319:510; 320:1257 y 1271; 324:1152**

**Requisitos formales. Resolución judicial que ordena libramiento solicitud de extradición. Ley 24.767. República checa**

**"D, Kristina s/ extradición", 17 de marzo de 2020 (República Checa)**

No puede sostenerse que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sin más sobre aquélla, porque se corre el riesgo de frustrar la finalidad de cooperación internacional por una interpretación de excesivo apego al rigor formal oriundo de la ley interna argentina.

Es pertinente agregar -a todo evento- en cuanto al requisito de resolución judicial que ordena el libramiento de la solicitud (artículo 13, inciso d, *in fine*), que al resolver recientemente la Corte en un pedido también referido a la República Checa, juzgó que la presentación efectuada por el Ministerio de Justicia de ese país ante nuestra Cancillería, con base en la orden judicial que dispuso el arresto internacional del imputado, satisfacía aquel recaudo.

**Antecedentes: "Cohen, Yehuda s/extradición"; "De Sausa Nunes" (Fallos: 324:1557); Fallos: 324:1694 y "Mercado Muñoz", Fallos: 336:610; 330:2065 "Lus"; 341: 1378 "Kasik"**

### 3. CAUSALES DE DENEGACIÓN

#### PRESCRIPCIÓN

**Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Demanda de citación en juicio. Requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio. Pedido de extradición. Tratado de extradición entre Argentina e Italia**

#### **“Embajada de Italia y otros s/ extradición”, 19 de agosto de 2020 (Italia)**

El convenio internacional bilateral prevé para la procedencia de la entreatyuda que continúe vigente la acción penal para los Estados requirente y requerido.

El ordenamiento normativo foráneo prevé que la prescripción extingue la infracción penal cuando ha transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena señalada (artículo 157), que en casos de delitos permanentes, comienza a correr desde el día en que hubiere cesado la “permanencia” (artículo 158).

En lo que se refiere a la faz nacional, en atención a que no fue cuestionada la subsunción de los hechos efectuada en la sentencia en crisis, tenemos que son constitutivos de los delitos previstos en los 3 5.c y 11.c de la ley 23737, que estipulan –en abstracto– una pena de privación de la libertad de seis a veinte años. En función de lo establecido por el artículo 62.2 del Código Penal, la prescripción operaría transcurridos doce años, mas existen actos procesales que la interrumpen, acertadamente señalados por el juez de la extradición del fallo, en virtud de los cuales se mantiene la subsistencia de la acción persecutoria emanada de esos delitos.

Así, el *a quo* consideró, entre otros, que la “demanda de citación en juicio” incoada contra el extraditable el 16 de diciembre de 2010, es equiparable al requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, especialmente previsto por el artículo 67.c de nuestro Código Penal, y que también interrumpe el curso de la prescripción la solicitud formal de extradición, recibida el 13 de marzo de 2017. Esto último, en virtud de lo resuelto oportunamente por la Corte.

**Antecedentes: Fallo “Fabbrocino” (Fallos: 323:3699) y, con posterioridad a la sanción de la ley 25990, en el caso “Griffo” (Fallos: 336:287, considerando 11); (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515); Fallos: 4 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286; Fallos: 31 3:256; 319:531; 323:3055; 325:2777; 326:4415**

## Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Causales de interrupción. Doble subsunción

### “Embajada de Italia y otros s/ extradición”, 19 de agosto de 2020 (Italia)

Más allá de las distintas exigencias rituales que contengan las legislaciones nacional y extranjera para regular los actos reseñados en la hipótesis inicial, no debe perderse de vista que la primera regla de interpretación es que corresponde atenerse al texto de las disposiciones aplicables, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu y, conforme puede apreciarse de su simple lectura, ambos mecanismos procesales persiguen en lo esencial, indudablemente, el mismo fin; esto es, dar inicio a la etapa del juicio. Así lo considero, por lo demás, en virtud del criterio de la jurisprudencia, en cuanto admite que la existencia de diferencias entre la ley extranjera y la interna al regular ciertos institutos no es contraria per se al orden público criminal de la Nación.

En igual sentido, estimo aplicable al respecto *–mutatis mutandis–* la doctrina fijada por V.E. para la acreditación del principio de “doble subsunción” en materia de extradiciones, en cuanto exige una identidad sustancial entre las previsiones normativas, pues ella puede predicarse entre la “demanda de citación en juicio” de la ley italiana y nuestro “requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio”.

**Antecedentes:** Fallo “Fabrocino” (Fallos: 323:3699) y, con posterioridad a la sanción de la ley 25990, en el caso “Griffo” (Fallos: 336:287, considerando 11); (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515); Fallos: 4 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286; Fallos: 31 3:256; 319:531; 323:3055; 325:2777; 326:4415

## Causales de denegación. Prescripción de la pena. Causales de interrupción. Tratado de extradición entre argentina y españa

### “O, Claudio Fabian s/ extradición”, 17 de septiembre de 2020 (España)

En función de lo establecido por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal con el Reino de España, en el sentido de que “No se concederá la extradición ...cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición” (artículo 9.c), el juez de instancia acertadamente denegó la entreatyada solicitada en función de que se había extinguido la potestad punitiva para perseguir el cumplimiento de las condenas dictadas por los tribunales de Madrid y Gijón a la luz del ordenamiento legislativo nacional (artículo 66 del Código Penal).

Advierto, en este sentido, que desde la evasión del extraditable del complejo carcelario el 11 de noviembre de 2014 *-dies a quo-* han transcurrido los dos años y seis meses de prisión impuestos por

el Juzgado de lo Penal N° 17 de Madrid, y también los cinco años de prisión y los treinta días que por responsabilidad penal subsidiaria le aplicó el Juzgado de lo Penal N° 3 de Gijón, sin que consten causales que puedan interrumpir el curso de la prescripción.

Frente a la expresa previsión del acuerdo aplicable y al orden público involucrado, esa circunstancia determina la improcedencia de la solicitud aun cuando el Estado requirente haya comunicado -según lo informado por cada uno de los juzgados intervinientes sobre la base de las sentencias por las que respectivamente reclaman al extraditable - que ambas penas mantienen vigencia según su derecho interno.

**Antecedentes: Fallos: 320:1271**

### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de extradición entre argentina y Perú**

#### **“R Z ,Yoe s/extradición”, XX de XX de 2020 (Perú)**

(...) el Tratado de extradición con la República del Perú (cf r. ley 26082), que rige el presente trámite en función de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767), establece que para que proceda la asistencia internacional debe valorarse el extremo de la prescripción con arreglo a la legislación del Estado requirente (IV.1.b) y que para ese fin se deben acompañar las disposiciones legales específicas (VI.2.d).

Por consiguiente –además de lo informado por sus autoridades en cuanto a la vigencia de la acción penal– corresponde remitirse a lo previsto en la ley de fondo de ese país.

Además, debe tenerse en consideración que la actividad jurisdiccional interrumpe su curso, tras lo cual “comienza a correr un nuevo plazo de prescripción”, con la salvedad de que la acción penal se extingue “en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (artículo 83 del digesto peruano).

Este nuevo lapso, en contraposición con el ordinario, es el denominado extraordinario (CSJ 1618/2012 (48-C) in re “Custodio Luna”, resuelta el 10 de febrero de 2015; C. 1352, L. XLIX in re “Cuba Mamani”, resuelta el 12 de agosto de 2014 y Fallos: 329:1245, considerandos 48 y 54 del voto concurrente).

De lo hasta aquí reseñado, teniendo en consideración lo dispuesto por las normas que reprimen las conductas supra señaladas y que el *dies a quo* a considerar es el 22 de julio de 1999 (cfr. artículo 82 del Código Penal Peruano), de acuerdo al plazo extraordinario, cabe sostener que el delito prescribiría –sin perjuicio de la actividad jurisdiccional desarrollada por las autoridades judiciales peruanas – recién el 23 de julio de 2029.

(...) estimo oportuno recordar la doctrina de V.E. que ha señalado la estrecha relación que guarda el derecho a ser juzgado en un plazo razonable con el régimen de prescripción de la acción penal (Fallos: 312:2075; 323:982 y 329:445, entre otros). Si bien, como lo he postulado en reiteradas ocasiones, esa reglamentación no agota el derecho que la Constitución garantiza (cf. dictámenes de esta Procuración General en los casos S.471 L. XLVIII “S, Alan s/causa n° 13590” y B.555 L. XLVIII “B, Gabriel s/ causa n° 14327”, ambos del 17 de agosto de 2012), es ella el vehículo prioritariamente idóneo para tutelarlos.

### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Ley 24.767**

#### **CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)**

Respecto de la vigencia de la acción penal, cuya acreditación también requiere ese precepto, observo que tratándose de un pedido para cumplir una condena, rige aquí el artículo 14, inciso d), de la ley citada, y las normas del derecho rumano sobre esa materia -artículos 161 a 164 de su Código Penal- satisfacen el recaudo.

### **Causales de denegación. Prescripción de la acción penal. Tratado de extradición entre argentina y Perú**

#### **“C P , Yehyhis s/extradición ”, 19 de agosto de 2020 (Perú)**

(...) es pertinente recordar que el Tratado de Extradición con la República del Perú (Ley 26.082), que rige el presente trámite en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), establece que lo referido a la prescripción –tanto de la acción como de la pena– debe valorarse con arreglo a la legislación del Estado requirente y que, para ese fin, se deben acompañar las disposiciones legales específicas (art s. IV.1.b y VI.2.d, respectivamente). Por consiguiente, corresponde considerar la cuestión según lo previsto en la ley de ese país.

(...) Esa resolución dio lugar a la intervención de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que al declarar procedente la solicitud de extradición y disponer la remisión del cuaderno respectivo, dejó constancia de que se encontraba vigente el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, el que vencería el 12 de junio de 2019.

Los términos de esa declaración expresa de la más alta autoridad judicial del Estado requirente, hacen forzoso concluir que en la actualidad la acción penal en cuestión se halla prescripta incluso teniendo en cuenta el aludido plazo extraordinario que contempla el derecho peruano en el artículo 83, último párrafo, de su Código Penal, toda vez que máximo de la pena prevista en la norma que reprime la conducta que se imputa a Yehyhis C P es de tres años y que el *dies a quo* allí considerado es el 12 de diciembre de 2014.

## Causales de denegación. Prescripción de la pena. Firmeza de la sentencia. Tratado de extradición entre argentina y españa

### "R, Horacio Alberto s/extradición", 3 de marzo de 2020 (España)

(...) corresponde recordar que es doctrina del Tribunal a partir de lo resuelto en Fallos: 186:289, que el planteo de prescripción constituye un tema de orden público, cuya declaración es válida en cualquier momento del proceso a pedido de parte o, inclusive, de oficio (Fallos: 310:2246; 312:1351 y 321:1409).

De los antecedentes remitidos por el Estado requirente junto con el formal pedido de extradición y sus ampliaciones (...) surge que la pena no ha prescrito según el orden jurídico del país solicitante

Sin embargo, conforme los términos del artículo 9° del tratado antes citado, también resulta necesario analizar la posible prescripción de la pena impuesta a R en jurisdicción española, a la luz del ordenamiento jurídico argentino (Fallos: 329:4891; 332:1322).

Al respecto, sostuvo V.E. en el ámbito de aplicación de las sentencias condenatorias dictadas en el país y para ser aplicadas aquí, que no excede las facultades propias de los jueces de la causa interpretar el artículo 66 del Código Penal y considerar que es necesario que se haya notificado de la sentencia respectiva al procesado, por cédula en su domicilio, para que empiece a correr el plazo para la prescripción de la pena, sin que esta exigencia pueda ser suplida con la notificación al letrado (Fallos: 276:254). El requisito de notificación personal al condenado también ha sido destacado en los precedentes de Fallos: 328:470; 329:1998 y 2600, entre otros.

Sin embargo, la traslación de esos criterios para establecer la condición de "firme" de una sentencia extranjera que da origen a un pedido de extradición para el cumplimiento de condena, exige un análisis más específico.

(...) no existe constancia en autos que acredite que la correspondiente resolución final haya sido notificada personalmente al nombrado, como lo exigen las normas citadas y la doctrina de V.E.

En tal sentido, V.E. ha sostenido que, por encima de lo previsto en nuestro artículo 66, la cuestión debe ser resuelta por aplicación de la *lex causae* y corresponde acudir a la ley del juez requirente para la fijación del momento en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada y, por ende, ocurre el *dies a quo* de la prescripción de la pena.

El sistema de enjuiciamiento que aplica España, prevé que las personas imputadas, a lo largo del proceso, estén 'representadas por procurador y defendidas por letrado' (artículo 118,3° párrafo). De tal forma, no debe llevar a engaño que la notificación de la sentencia fuere efectuada a un 'procurador',

puesto que es quien representa en el juicio al imputado, y también se encuentra previsto que esa notificación surtirá plenos efectos en caso de no ser posible notificar 'a la parte' (artículo 160). Y en esto, que es en definitiva la simple aplicación del ordenamiento español al caso, no encuentro afectación del orden jurídico internacional o nacional".

Así las cosas, al proceder a ese análisis respecto de la pena de nueve años de prisión para cuyo cumplimiento se reclama a R, observo que, sea que ese plazo se compute desde la fecha de firmeza informada en autos por la autoridad judicial española, 15 de junio de 2006 o, a todo evento y a la luz del segundo supuesto del citado artículo 66, desde el registro en Interpol -el 21 de junio de 2007- de la orden de captura librada el 15 de mayo de 2007, de conformidad con la regla del artículo 65, inciso 3º, de nuestro Código Penal, la conclusión es que la sanción aplicada se extinguió para la ley argentina, a lo sumo, el 21 de junio de 2016.

**Antecedentes: Fallos: 186:289; 310:2246; 312:1351 y 321:1409; 321:1409; 329:4891; 332:1322; 276:254; 328:470; 329:1998 y 2600**

**Causales de denegación. Prescripción de la pena. Sentencia firme. Prescripción de la acción. Tratado de extradición entre argentina y francia**

**“O. R. N s/ extradición”, 27 de mayo de 2020 (Francia)**

En primer lugar debo señalar ante ese planteo del recurrente, que acreditado como se encuentra el ofrecimiento de las garantías por parte de las autoridades del Estado requirente en los términos del artículo 3º, inciso 3º, del acuerdo bilateral, el análisis de esa cuestión en este proceso, no sólo resulta conjetural -pues en definitiva depende del ulterior trámite que las actuaciones de fondo prosigan en jurisdicción francesa en virtud de lo previsto al respecto en su derecho interno y el compromiso asumido-, sino también improcedente por ausencia de uno de sus requisitos, tal como lo consideró la juez federal.

En efecto, la falta de notificación de la sentencia al condenado que establece el artículo 66 de nuestro Código Penal, no sólo impide determinar su firmeza, sino también establecer el *dies a quo* para el cómputo respectivo según la ley argentina.

En refuerzo de lo expuesto, cabe destacar que en la solicitud se hizo constar expresamente que la sentencia que lo declaró culpable, dictada "por defecto" por el Tribunal Correccional de París (15ª Sala) el 19 de septiembre de 2017, "no fue notificada a nadie, pero N O R la recibirá personalmente sin demora después de la entrega ...".

El criterio que postulo por estar pendiente la notificación personal y, por ello, las consecuencias que ese relevante acto procesal produce, observa a contrario sensu el de Fallos: 320:1271, donde V.E. no



hizo lugar a la extradición al verificar que desde el momento en que la sentencia había quedado firme, había transcurrido un lapso mayor que el tiempo de la condena.

Así las cosas y sin que esto importe revertir el título de "condena" en que se sustenta el pedido de extradición por el de "imputado" (Fallos: 335:942, considerando 6°), estimo que el agravio del recurrente en cuanto al impedimento del artículo 5° del tratado aplicable, sólo puede ser evaluado con arreglo a las normas de prescripción de la acción (conf. Fallos: 110:412; 174:325; 178:81; 181:51).

**Antecedentes: Fallos: 320:1271; 110:412; 174:325; 178:81; 181:51**

## JUZGAMIENTO EN REBELDÍA

**Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Tratado extradición entre argentina y francia. Ley 24.767. Garantías**

**“O. R, N s/ extradición”, 27 de mayo de 2020 (Francia)**

Resulta improcedente el agravio sobre la naturaleza de la condena por la cual se ha requerido la extradición.

En primer lugar, según surge del legajo y de lo antes expuesto, el nombrado fue condenado por la justicia francesa sin haber intervenido de ninguna manera en el proceso penal.

En consecuencia, al no estar controvertido que la condena criminal fue dictada *in absentia*, la cuestión ha quedado reducida a establecer si esa aseveración del Estado francés, apoyada en su derecho interno -esto es, que una vez presente el requerido en esa jurisdicción, podrá solicitar que la sentencia quede sin efecto para la celebración de un nuevo juicio, o bien interponer una apelación a su respecto- reviste el grado de compromiso que exige el artículo 3°, inciso 3°, de la ley 26.783.

El compromiso del Estado francés de celebrar un nuevo juicio no solo condice con las prescripciones para la condena en ausencia de su legislación procesal, sino que encuentra su apoyo en el artículo 6.3.c de la Convención Europea de Derechos Humanos, que dispone que "toda persona acusada de un delito tiene derecho ... c) a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección ... " y, llegado el caso, puede encontrar su ámbito de protección en la Corte Europea de Derechos Humanos que, interpretando esta norma, ha postulado que no basta que el acusado rebelde sea asistido por abogado defensor, sino que habrá que evaluar según las particularidades de cada caso en concreto si gozó de la garantía de una defensa 'práctica y efectiva' (argumento expuesto en los considerandos 24 a 27, del voto en disidencia de los Jueces Nazareno, Boggiano y López in re "Fabbrocino", antes citado).

A lo hasta aquí expuesto, estimo pertinente añadir que en un caso similar al sub examine -"Paravinja, Miroslav s/extradición", expte. P.529, L. XLIII, resuelto el 27 de mayo de 2009-el Reino de Bélgica hizo saber que en ese país existe el "procedimiento de oposición" que permite a la persona extraditada hacerse representar ante el juez y hacer valer sus posibilidades de defensa, y si este procedimiento se declara aceptado, la condena en rebeldía se considerará nula y se dictará una nueva sentencia. Al expedirse esta Procuración General -con cita del dictamen del 22 de marzo de 2002 in re "Wong, Ping Keung Andy" (expte. CSJ 44/2001 (37-W)/CSI)- sostuvo que según la legislación procesal belga, ese tipo de sentencias sólo se reputa como un "acto de persecución", hasta tanto no "se haya vuelto definitiva"; y para evitar que adquiera ese carácter, basta con que el sentenciado se oponga a ella. Así, toda persona condenada en rebeldía tiene debidamente salvaguardada la posibilidad de comparecer en juicio contradictorio siempre y cuando, claro está, haga valer este derecho oportunamente y guardando las formas exigidas.

En definitiva, opino que debe aceptarse el compromiso presentado con el pedido de extradición según el cual, ante la oposición de O R a la condena en rebeldía sobrevendrá un nuevo juicio con su presencia y con garantía de su defensa, y que la circunstancia de que sea necesaria una manifestación positiva del interesado no condiciona el ejercicio del derecho -que depende de su voluntad- ni, mucho menos, el derecho mismo.

**Antecedentes: Fallos:"Fabbrocino" Fallos: 323:3699; "Nardelli" 319:2557; "Meli", 323:892; -"Paravinja, Miroslav s/ extradición"; "Wong, Ping Keung Andy";315:575;"Perriod" y "Bortolotti" 333:1179 y 335:942; "Klementova" Fallos: 323:892.**

**Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Ley 24.767. Rusia. Reconocimiento culpabilidad. Solicitud definición anticipada del proceso**

**"N., Natalia s/ Extradición", 15/12/2020 (Rusia)**

En suma, N –asistida por su defensa– celebró un acuerdo de colaboración prejudicial con el representante de la vindicta pública, en el que reconoció su culpabilidad, y solicitó una definición anticipada del proceso, nuevamente con la conformidad del fiscal, donde ratificó todo lo actuado ante la presencia de un juez, a quien le pidió que dicte sentencia y a la hora señalada para escucharla no se presentó.

Pasar por alto las especiales circunstancias descriptas para concluir, como pareciera que intenta la recurrente, que es aplicable lo resuelto por la Corte en profusos precedentes respecto de las condenas dictadas *in absentia* (Fallos: 319:2557; 321:1928; 323:892, 3356 y 3699; 328:3193, entre muchos otros), importaría desconocer la facultad legal de las partes de llegar a un acuerdo de esa naturaleza y llevaría a desvirtuar los efectos de esa herramienta procesal al posibilitar su ulterior invocación como impedimento cuando -como en el *sub judice*- se reclama a la República Argentina la extradición de quien ha sido condenado por esa vía abreviada.

A todo evento, estimo adecuado recordar que V.E. sostuvo que el resguardo del debido proceso implica asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del juicio propiamente dicho, mas no en la etapa recursiva, máxime cuando -como en el caso- su “ausencia” responde a “una situación de hecho en que se colocó el requerido al trasladarse fuera de la jurisdicción del país requirente ” (R 254, L. XLIV in re “Reichelt, Víctor Jorge s/extradición ”, resuelto el 15 de junio de 2010).

Ello sin perjuicio de señalar que el abogado de confianza que la asistió en la confección del acuerdo de cooperación prejudicial y en la audiencia del procedimiento especial es quien luego presentó la impugnación a lo allí resuelto.

Resulta entonces que no puede afirmarse que haya existido menoscabo alguno de las garantías fundamentales que tiende a resguardar el artículo 11.d de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, lo que torna innecesario asegurar lo exigido por su artículo 14.b, y determina, por consiguiente, la improcedencia sustancial de los agravios de la defensa.

**Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Tratado extradición entre argentina y perú. Ley 24.767. Régimen procesal peruano. Naturaleza escrita. Declaración en rebeldía posterior a condena. No intromisión en procedimiento extranjero**

**“U M M s/extradición”, 9 de octubre de 2020 (Perú)**

Ingresar –como se propone– a la interpretación del régimen procesal bajo el cual las autoridades judiciales del Estado requirente han tramitado aquellas actuaciones, importaría abordar una materia que no sólo excede el objeto del juicio de extradición, sino también sería entrometerse en una cuestión propia de la soberanía de la República del Perú.

(...) estimo preciso mencionar que (...) ya formulada la denuncia por el representante del Ministerio Público y dictado el auto judicial de apertura de la instrucción, consta su “declaración instructiva” ante el primer juez interviniente, también con presencia del defensor público, aunque esta audiencia fue suspendida luego del interrogatorio de identificación por falta de personal en el juzgado ante la cantidad de detenidos.

Según luce en el acta respectiva, (...) el magistrado cumplió con la lectura de la sentencia ordenada, en presencia –en lo que aquí interesa – del defensor público del requerido, quien interpuso recurso de apelación. Ese mismo día se libraron las órdenes solicitando su captura a nivel nacional

Frente a estas circunstancias, la naturaleza escrita del procedimiento allí aplicado, su situación de “reo libre” durante el trámite e incluso su ingreso a nuestro país antes del fallo, en modo alguno impiden el criterio que postulo. En mi opinión, estas circunstancias, como así también que su captura haya sido ordenada después de dictada la sentencia que lo condenó, son las que permiten sostener el temperamento que postulo.

Al respecto, inicialmente cabe recordar que la situación de “reo libre” que U M registró hasta el dictado de ese fallo, momento en que se ordenó su captura, hace aplicable el criterio de V.E. que al expedirse sobre el alcance de la cláusula del artículo 12.1 del tratado de extradición con el Reino de España (Ley 23.708) , que impide concederla “si la Parte requirente no da seguridades de que el condenado en rebeldía será oído en defensa y podrá utilizar los recursos legales pertinentes”, resolvió que “toda vez que la declaración en rebeldía fue dictada con posterioridad a que recayera condena ... no se configura en el *sub lite* el presupuesto necesario para la aplicación de ese precepto convencional cual es que ‘el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía’ (*in re* “Ramos, Hugo Norberto”, del 16 de febrero de 2016, expte. CSJ 811/2012 (48-R)/CS1, considerando 4°).

(...) No paso por alto que, por su naturaleza escrita, el proceso seguido por las autoridades judiciales peruanas puede haber permitido que el trámite haya avanzado en las condiciones descritas; pero esa diferencia con nuestro derecho interno no autoriza, como pretende la defensa, a descalificar la ley extranjera en este juicio de extradición, pues hacer prevalecer nuestra ley sobre la del Estado requirente implicaría un potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales y frustraría la finalidad del tratado aplicable con una interpretación de excesivo apego formal (Fallos:330:2065 y 4314) .

### **Causales de denegación. Juzgamiento en rebeldía. Tratado extradición entre argentina y Perú. Ley 24.767. Voluntad sustracción proceso**

#### **“U M M s/extradición”, 9 de octubre de 2020 (Perú)**

La decisión de abandonar su país aun cuando por la etapa del trámite en que se encontraba no pesaran restricciones al respecto, constituye una manifestación de su voluntad de sustraerse de un proceso que en modo alguno le era desconocido. Esa determinación del interesado, permite ser interpretada como un adelantamiento de la circunstancia que el Alto Tribunal consideró relevante al declarar procedente la extradición *in re* “Klementova, Vilma” –expte. CSJ 32/2013 (49-K)/CS1, sentencia del 24 de noviembre de 2015) (...) A partir de ese temperamento y en las condiciones que exhibe el *sub examine*, es posible afirmar que la decisión de U M de ausentarse del proceso penal que se le seguía ante la justicia de su país, también configuró una toma de posición, si bien en otra etapa procesal, aunque esencialmente análoga a la admitida en ese precedente. Es que así como entonces se declaró la procedencia de la extradición al valorar que la voluntad de Klementova era relevante para la eventual reapertura de su proceso judicial en sede extranjera, la voluntaria decisión del aquí requerido también debe ser valorada con ese alcance en tanto exteriorizó su consentimiento para que el juicio a su respecto avanzara en los términos reseñados y en definitiva, como una manifestación de los “actos propios”, que su posibilidad de litigar de modo presencial en Perú resultara restringida (arg. conf. Fallos: 331:2799, apartado IX del dictamen de esta Procuración General, y sus citas, cuyos fundamentos compartió la Corte).

Esa ausencia resulta –*mutatis mutandi*– similar a la que el Tribunal ha considerado ineficaz para la pretensión de aplicar el criterio impediente del precedente “Nardelli”, ya citado. En efecto, al resolver

in re “Reichelt, Víctor Jorge” (expte. R.254.XLIV, sentencia del 15 de junio de 2010) juzgó que “la situación de hecho en que se colocó el requerido al trasladarse fuera de la jurisdicción del país requirente” era inadmisibles para hacer extensiva esa jurisprudencia, tanto porque la ausencia había sido en la etapa de apelación –aunque allí se había revocado la absolució n y dictado la condena por la que se reclamaba la entrega– como así también porque, al igual que en el sub examine, se trataba de un procedimiento en el cual había sido oído en forma “escrita” y se había tratado la apelación interpuesta por la defensora que lo asistió (considerandos 8° a 12).

Como podrá advertirse, el caso de autos que guarda, además, cierta analogía con el contemplado en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé la realizació n de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal situació n “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”.

**Antecedentes: Fallos: 313:1242; 322:1558; 332:297; 330:2065 y 4314**

## **TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

**Causales de denegació n. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Condiciones carcelarias. Riesgo cierto y actual. Garantías. Rumania**

### **CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)**

Precisamente, al haber juzgado acreditadas de modo suficiente esas circunstancias sobre la base de la prueba admitida en el proceso, el a quo condicionó la entrega al otorgamiento por parte del Estado requirente de las garantías que allí detalló razón por la cual estimo que el agravio resulta insustancial, pues el incumplimiento de la condició n tornaría improcedente la entrega. Este criterio, por lo demás, observa el que V.E. ha seguido in re “Carboni”, “Machado de Souza”, “Valenzuela” y “Mercado Muñoz” (Fallos: 331:1028, considerando 7°; 332:1322, considerando 10; 333:1205, considerando 6° ; y336:610, considerando 5°, respectivamente).

(...) debe tenerse en cuenta, como sostuvo el doctor Fayt en su voto de la causa “Romero Severo” (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8.e de la ley de extradiciones, “la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisió n de entrega, constituye la recepció n en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligació n de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisió n de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegació n de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria

y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente” (considerando 11).

Para determinar si ese riesgo de exposición permite activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, como se ha sostenido en “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249), “Alfaro Muñoz” (expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016) y “Quispe Caso” (Fallos: 339:551), debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento.

(...) para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, la persona requerida se verá expuesta a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1° de la citada Convención).

Sin embargo, estimo que la situación así documentada y los esfuerzos de la defensa, no logran conmovir el criterio del *a quo* que -en cuanto al cumplimiento de los estándares de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas- decidió requerir a las autoridades de Rumania, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que -previo a la efectiva entrega (conf. punto dispositivo V del fallo) - se garantice respecto de M : (...)

Resta agregar *a fortiori* en cuanto al hacinamiento y sobrepoblación en establecimientos penitenciarios, que V.E. ha ponderado in re “Aquino” (Fallos: 336:2238) , aunque en referencia a la situación en nuestro continente, que “... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas ” (considerando 5°), y que “sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención ” (considerando 6°).

**Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Condiciones carcelarias. Riesgo cierto y actual. Perú**

**“V B. , Wilber Enrique s/ extradición - arto 53”, 27 de mayo de 2020 (Perú)**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, como sostuvo el doctor Fayt en su voto de la causa "Romero Severo" (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8.e de la ley de extradiciones, "la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente" (considerando 11).

Para determinar si ese riesgo de exposición permite activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, V.E. ha sostenido al resolver las causas "Gómez Gómez" (Fallos: 324:3484), "Crousillat Carreña" (Fallos: 329:1245), "Acosta González" (Fallos: 331:2249) y recientemente en "Alfara Muñoz" (expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016, sobre un pedido de extradición de la República del Perú), que debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si existen elementos en la causa que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1° de la citada Convención).

De esta forma, estimo que no es posible afirmar que el Estado solicitante del auxilio transnacional registre un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que implique un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los específicos instrumentos internacionales.

Sin perjuicio de ello, en atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del Estado requirente, es oportuno agregar que in re "Aquino" (Fallos: 336:2238) sostuvo la Corte que "... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas" (considerando 5°), y que "sin embargo, ello no conduce *per se*, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo 'cierto' y 'actual' de condiciones inhumanas de detención" (considerando 6°). Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una situación análoga a la invocada en autos por la defensa, determinan -sobre la base de lo señalado en el párrafo anterior- la insustancialidad del planteo.

### “U M M s/extradición”, 9 de octubre de 2020 (Perú)

(...) la alegación respecto del sistema carcelario en el Estado requirente y los riesgos hacia la integridad psicofísica de U M, requiere la acreditación de un temor “cierto” y “actual” que lo afecte.

El planteo, que también fue expuesto durante el debate incluso por el nombrado carece, no obstante, de esos requisitos y alude solamente a una situación general del estado carcelario en aquel país y a cierta “preferencia” del *extraditurus*, sin haberse logrado demostrar los extremos que V.E. ha considerado para activar la cláusula del artículo 8º, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “el peligro es personal y presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (“Gómez Gómez”, Fallos: 324:3484; “Crousillat Carreño”, Fallos: 329:1245; y “Acosta González”, Fallos: 331:2249). Cabe destacar que el segundo de los precedentes citados también se refirió a una solicitud de la República del Perú, al igual que el posterior “Alfaro Muñoz” (expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016), donde V.E. reiteró este criterio restrictivo.

Sin perjuicio de ello, es oportuno agregar que in re “Aquino” (Fallos: 336:2238), al referirse al hacinamiento y sobrepoblación carcelarios, sostuvo la Corte que “... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5º), y que “sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6º).

### **Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Condiciones carcelarias. Riesgo cierto y actual. Garantías. Chile**

### “V., Jorge Alberto s/ Extradición” 28/12/2020 (Chile)

En la sentencia recurrida se explicó que la recurrente acompañó copia de un estudio sobre las condiciones carcelarias en Chile, elaborado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de ese país, y solicitó que el Estado extranjero informe si había dado cumplimiento a las recomendaciones allí formuladas. La solicitud de tal diligencia no fue acogida con base en que la información pretendida resultaba inconducente para la adecuada solución del caso, ya que sólo podía sustentar el argumento de que en los establecimientos carcelarios chilenos se han verificado varios hechos inadmisibles, como hacinamiento, torturas o malos tratos, lo cual no bastaría para rechazar el pedido de extradición.

Según el juez de primera instancia, esa decisión sólo podría fundarse en la existencia del riesgo concreto y previsible de que el requerido, en particular, sufriría tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de ser extraditado. La diligencia solicitada no habría resultado útil para demostrar ese



riesgo concreto, en la medida en que sólo podía aportar información tan genérica como la obrante en aquel estudio ya incorporado al proceso por pedido de la defensa.

Esa consideración del juez de la extradición acerca de la necesidad de demostrar un riesgo concreto para el requerido, fundada en la decisión recurrida con base en la posición sentada por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas resulta coherente con la doctrina sentada por la Corte al respecto en los precedentes “Gómez Gómez”, “Crousillat Carreño”, “Acosta González”, “Alfaro Muñoz” y “Jerez Egea”.

Por otro lado, a pesar de que no se hizo lugar al pedido de la defensa de que se solicitara al Estado requirente información acerca de si había cumplido con las recomendaciones que le efectuara el Instituto Nacional de Derechos Humanos en relación con los establecimientos de detención, ello no le ha impedido a la parte alegar en la audiencia de juicio sobre la existencia de la causal obstativa de la extradición prevista en el artículo 8, letra “e”, de la ley 24.767.

En todo caso, la información pretendida sólo le habría permitido a la recurrente sustentar sus apreciaciones sobre la situación general de las cárceles en Chile, sin añadir nada acerca del peligro concreto que correría en lo personal el requerido de ser extraditado, que es lo aquí relevante.

La información genérica que alega el recurrente según la cual existirían motivos fundados para suponer que podría ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado requirente no es suficiente para tener por probada la existencia de la causal en cuestión.

En particular, respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, la Corte ha sostenido en “Aquino” que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas”, pero que “ello no conduce per se a que el requerido quedará expuesto a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención”. Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una situación análoga a la invocada en autos por la defensa determinan la insustancialidad del planteo.

Este temperamento observa el criterio favorable a la entrega que, en situaciones análogas, el Tribunal ha aplicado al resolver en pedidos formulados por el vecino país.

### **“R A , Jairo Andrés s/extradición”, 25 de septiembre de 2020 (Chile)**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, como sostuvo el doctor Fayt en su voto de la causa “Romero Severo” (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8, inciso e), de la ley de extradiciones, “la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a

tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente”(considerando 11).

Para determinar si ese riesgo permite activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, conforme se ha sostenido en “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249) y, más recientemente, en “Al faro Muñoz”(sentencia del 4 de febrero de 2016 en los autos CFP 2952/2013/CS1) y en“ Jerez Egea” (expte. CFP 5174/2016/CS1, del 29 de agosto de 2019), debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner entela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa dicha cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1º de la citada Convención.

Sobre esa base, no puede dudarse de que la República de Chile está enfocada en superar el estado actual de su sistema carcelario, lo que impide afirmar que existan motivos ciertos y actuales para fundar en esta circunstancia el rechazo de la extradición.

En tales condiciones, considero que no es posible postular que el *sub examine* configure un caso que justifique la improcedencia con base en los términos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que ninguna constancia se ha incorporado al expediente que brinde razones para sostener que la persona cuya entrega se reclama, acusada de crímenes comunes, vaya a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato de esas características.

(...) entiendo que -en las condiciones precedentemente descritas - no sólo no resulta adecuada, pues importaría la vedada incorporación de un recaudo a los previstos en la convención aplicable, sino que tampoco se ha probado que en el procedimiento que precediera al pedido hayan existido -ni se han aportado elementos para presumirlas en adelante- circunstancias que permitan suponer

que tal garantía-ínsita, por lo demás, en las previsiones de la Constitución Política de la República de Chile (arts. 1° y 19, inc. 1°), al igual que en el artículo 5° de la convención Americana sobre Derechos Humanos, que también la rige (conf. art. 54, inc. 1°, de su Ley Fundamental) - no habrá de cumplirse a su respecto, pues la mera denuncia de una situación general no permite conocer las razones por las cuales se sospecha que su eventual encierro lo expondría a un riesgo “cierto” y “actual” de ser torturado y/o que el Estado no brinde la protección necesaria para evitarlo.

### **Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Peligro personal y presente. España**

#### **“A.R., J.M y otro s/ extradición”, 19 de agosto de 2020 (España)**

La recurrente sostiene que el requerido correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos a los cuales adhiere la República Argentina, en función de que en los establecimientos carcelarios del país solicitante se encontrarían privados de su libertad familiares de la víctima del delito de violación por el cual ha sido condenado y se requiere su entrega.

Sin embargo, es pertinente observar, que además de esa mera afirmación, no se han alegado ni existen constancias que acrediten el temor de que participe alguna de las autoridades españolas en la hipotética situación que se invoca, lo cual -en su caso- tornaría efectiva la cláusula de excepción prevista en el artículo 8.e de la ley 24767. Tampoco se ha demostrado que “el peligro es personal y presente”, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”.

En estas condiciones, ausentes los elementos que permitan encuadrar el sub iudice en los criterios fijados por el Tribunal en esos precedentes y en los allí invocados, entiendo que el planteo es improcedente.

**Antecedentes: Fallos: “Gómez Gómez”, Fallos: 324:3484; “Crousillat Carreño”, Fallos: 329:1245; y “Acosta González”, Fallos: 331:2249**

### **Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ley 24.767. Riesgo cierto y actual. Uruguay**

#### **“L.G, Luis Eduardo s/ extradición” 27 de mayo de 2020 (Uruguay)**

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el

ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 10 de la citada Convención).

### **Causales de denegación. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Salvaguarda integridad. Preámbulo tratado de extradición entre Argentina y Uruguay**

#### **“L.G, Luis Eduardo s/ extradición” 27 de mayo de 2020 (Uruguay)**

Si bien lo hasta aquí expuesto basta para desestimar el planteo, no advierto óbices para que el juez de la causa comunique al país requirente que tenga en cuenta los temores vertidos al respecto por el *extraditatus*, encomendándosele que arbitre las medidas del caso para que la entrega y permanencia del extraditable en esa sede, se lleve a cabo en condiciones que salvaguarden su integridad. Ello, con arreglo a los términos del Preámbulo del tratado bilateral (ley 25.304) que se fundamenta en "el marco jurídico en el que se desenvuelven las recíprocas relaciones internacionales" y en la cooperación judicial, y sobre la base de que en ambos Estados rige la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 5° tiende a garantizar los derechos de cuyo déficit se agravia la defensa del nombrado.

### **Causales de denegación. Tratos crueles inhumanos o degradantes. Tratado interamericano extradición 1933. Riesgo cierto y actual. Garantías. Chile**

#### **“B.M, A.L.A. s/ extradición”, 25 de septiembre de 2020 (Chile)**

Con relación a la petición del recurrente -recién introducida ante V.E.- para que, en caso de concederse la extradición, se solicite al Estado requirente el compromiso de que velará por el bienestar del extraditable con arreglo a las “Reglas Mandela” , entiendo que -en las condiciones precedentemente descritas - no sólo no resulta adecuada, pues importaría la vedada incorporación de un recaudo a los previstos en la convención aplicable, sino que tampoco se ha probado que en el procedimiento que precediera al pedido hayan existido -ni se han aportado elementos para presumirlas en adelante- circunstancias que permitan suponer que tal garantía -ínsita en las previsiones de la Constitución Política de la República de Chile (arts. 1° y 19, inc. 1°), al igual que en el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también la rige (conf. art. 54, inc. 1°, de su Ley Fundamental)- no habrá de cumplirse a su respecto, pues la mera denuncia de una situación general no permite conocer las razones por las cuales se sospecha que su eventual encierro lo expondría a un riesgo “cierto” y “actual” de ser torturado y/o que el Estado no brinde la protección necesaria para evitarlo.

La ausencia de elementos de esa naturaleza persuade a este Ministerio Público en el sentido indicado, el cual, por lo demás, también observa el criterio favorable a la entrega que, en situaciones análogas, el Tribunal ha aplicado en pedidos formulados por el vecino país.

**Antecedentes:** Fallos “Abrego López”; “Melo de la Fuente”; “Jones Huala”; Fallos: 341:971, entre otros

## **MOTIVOS PERSECUTORIOS**

### **Causales de denegación. Motivos persecutorios. Persecución política**

#### **CFP 18623/2017/CS1, 3 de julio de 2020 (Rumania)**

(...) es pertinente valorar en qué medida esas afirmaciones podrían ser relevantes para resolver la presente solicitud de extradición. En este sentido, considero acertado el punto de partida de la respuesta del a quo, al señalar que los Estados contratantes depositan su confianza en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 329:1245).

En consecuencia, para desvirtuar esa presunción –que incluso tiene fuente legal en el derecho argentino- son necesarias pruebas que la contradigan en forma fehaciente. No existen en este caso evidencias, ni ese diferendo comercial las suple, que permitan arribar a tal grado de certeza. Por el contrario, las circunstancias alegadas (...) no constituyen por sí pruebas de una fragilidad institucional del sistema judicial del Estado requirente.

Cabe aclarar sobre esta cuestión, que no se discute en el caso la condición política del hecho. El Estado requirente ha referido que no existe aspecto político alguno en la comisión del delito.

## **CONCURRENCIA JURISDICCIONAL**

### **Causales de denegación. Tratado bilateral argentina y españa. Concurrencia jurisdiccional**

#### **“M.N.E y otros s/extradición”, 19 de agosto de 2020 (España)**

En cuanto a la concurrencia jurisdiccional entre Estados, es preciso recordar que el artículo 11, inciso a), del tratado bilateral establece una cláusula facultativa que regula la concurrencia de jurisdicciones penales sobre un mismo hecho por parte del Estado requirente y requerido. Dicha norma dispone: "La extradición podrá ser denegada: a) Cuando fueran competentes los tribunales de la Parte requerida, conforme a su propia ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que estuviese tramitando".

Es doctrina de la Corte que, al interpretar el artículo 1° del Código Penal en un caso donde el delito había comenzado a ejecutarse en el territorio de un Estado y se consumó en otro, consideró que

debe reputarse “cometido” en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de verificación del resultado y la atribución de competencia se hará atendiendo a exigencias de economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y la defensa de los imputados.

En igual sentido y como pauta hermenéutica por analogía, es ilustrativo observar *mutatis mutandis* que el estado de trámite de las actuaciones en el Estado requirente sería asimilable al previsto en el artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), donde ya no se admite la oposición de excepciones.

Si bien con referencia al tratado vigente con Estados Unidos de América -cuyo artículo 5º, inciso 2º, consagra que “si ambas Partes tienen jurisdicción por los hechos sobre los cuales se solicita la extradición, ésta no será denegada por el motivo de que las autoridades del Estado requerido no hayan iniciado un proceso penal contra la persona reclamada por tales hechos”-, el Tribunal juzgó procedente la entrega al sostener que “aun cuando se configurara la concurrencia jurisdiccional invocada, no está controvertido en autos que el requerido no ha sido sometido a ninguna de las causas en cuestión, de modo tal que la extradición no podría ser denegada”. Esta última, como se reseñó, es la situación acreditada en autos.

## REFUGIO

**Causales denegacion. Refugio. Interposición solicitud reconocimiento condición refugiado. Efecto suspensivo. No óbice resolución judicial**

### “A.R., J.M y otro s/ extradición”, 19 de agosto de 2020 (España)

Creo oportuno recordar lo que prístinamente prescribe la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado al respecto: “La interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de una decisión que autorice la extradición del solicitante de asilo hasta que el procedimiento de 2 determinación de la condición de refugiado haya sido completado mediante resolución firme” (artículo 14 de la ley 26165).

En otras palabras, no es necesario pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la resolución en crisis, en tanto por imperio legal no puede haber una solución distinta a la propiciada por la parte recurrente. Por lo demás, así lo ha informado la autoridad administrativa interviniente.

Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación la doctrina sentada por V.E., según la cual tal circunstancia no constituye óbice para resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de non *refoulement* que consagra el artículo 7º de la citada ley que regula el instituto del refugio y el efecto suspensivo que la interposición

de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (considerandos 11 y 4º, respectivamente).

**Antecedentes: “Apablaza Guerra” (Fallos: 333:1735) y “Cohen, Yehuda”**



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)